



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-008/2025

PROMOVENTES: PAOLA ALEJANDRA VELÁZQUEZ
MORENO Y OTRAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA
SANCHEZ

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que modifica el acuerdo IEEPCNL/CG/034/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al considerarse, en esencia, que si bien emitió un acuerdo en el que en cumplimiento a la resolución de este Tribunal fundó su competencia, sin embargo, no se acreditó impedimento jurídico o material para no atender la solicitud de las promoventes respecto a la organización de mesas de trabajo sobre el principio de paridad en el cargo para la elección de la Gobernatura.

GLOSARIO

Acuerdo reclamado o impugnado:	Acuerdo IEEPCNL/CG/034/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual dio cumplimiento al juicio ciudadano JDC-007/2025.
Congreso Local:	Congreso del Estado de Nuevo León.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local o Instituto Electoral o Responsable:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
OPLE:	Organismos Públicos Locales.
Promoventes:	Paola Alejandra Velázquez Moreno, Erika Elizabeth Almanza Gil y Aida Garza Ríos, por sus propios derechos y en representación de la Asociación Civil "Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes".
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Escrito de solicitud. El dieciocho de julio, el *Instituto Local* recibió un escrito signado por mujeres integrantes de la Asociación Civil "*Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes*", en el que hicieron diversas peticiones relacionadas con la implementación de acciones afirmativas para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, para el proceso 2026-2027.

1.2. Acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025. El uno de agosto, el *Consejo General* emitió un acuerdo en el que dio respuesta a la petición realizada por las integrantes de la Asociación Civil *Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes*.

1.3. Primera demanda. Inconformes con la respuesta otorgada por la *responsable*, el ocho de agosto, las *promoventes* presentaron un juicio de la ciudadanía contra el referido acuerdo.

1.4. Sentencia del juicio ciudadano JDC-007/2025. El veintiocho de agosto, este *Tribunal* emitió sentencia en dicho juicio, revocando el acuerdo IEEPCNL/CG/30/2025 y ordenando al *Instituto Electoral* la emisión de un nuevo acuerdo en el que justificara su competencia y, en su caso, analizara la petición formulada.

1.5. Acuerdo impugnado. El ocho de septiembre, en cumplimiento a la referida determinación, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/034/2025, que constituye el acto que aquí se impugna.

1.6. Segunda demanda. El dieciocho de septiembre, las *promoventes* presentaron la demanda del presente juicio ciudadano contra el *acuerdo reclamado*.

1.7. Radicación, requerimiento y turno. El veintitrés de septiembre, la entonces Magistrada Presidenta, radicó el medio de impugnación, requirió al *Instituto Local* el trámite e informes atinentes y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

1.8. Admisión. El tres de octubre se admitió el presente medio de impugnación.

1.9. Diligencias para mejor proveer. Las *promoventes* ofrecieron diversas documentales vía informe. En atención a ello, mediante acuerdo de diligencias para mejor proveer de fecha catorce de octubre, la magistratura instructora ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* para que remitiera la documentación referida, a efecto de estar en aptitud de resolver el presente asunto. Las probanzas fueron allegadas el dieciséis de octubre.

1.10. Cierre de instrucción. El veintidós de octubre, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dictó acuerdo de cierre de instrucción y se puso el presente asunto en estado de sentencia.

1.11. Reasignación. En sesión pública de resolución de esta fecha, la Mayoría del Pleno de este *Tribunal* rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 316, fracción III, de la *Ley Electoral*, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez determinó que la reasignación del expediente en que se actúa fuera turnado a la ponencia a su cargo, para la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte una determinación del *Consejo General* relacionada con la respuesta a una solicitud de implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de la Gobernatura y de los Ayuntamientos.²

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella, constan los nombres y firmas de las *promoventes*, se identifica a la autoridad responsable y al acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- b) **Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cinco días previsto para ese efecto, ya que el acuerdo impugnado se emitió el ocho de septiembre, se notificó a las *promoventes* el nueve siguiente y el medio de impugnación fue interpuesto ante este Tribunal Electoral el dieciocho de septiembre.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen acreditados, ya que quienes promueven son ciudadanas que actúan por sus propios derechos y como representantes de una asociación civil, las cuales formularon la consulta primigenia.
- d) **Definitividad.** El acuerdo reclamado es definitivo y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León, no existe otro medio de impugnación previo que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

4. TERCEROS INTERESADOS

Durante la tramitación del presente juicio de la ciudadanía, los Partidos Acción Nacional

² Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *CPEUM*; 164 de la *Constitución Local*; y, 1, fracciones I y IV, 85, fracciones II y IV y 276, de la *Ley Electoral*; así como en las Normas para la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano aprobados por el *Tribunal*.

y Revolucionario Institucional, comparecieron como terceros interesados.

Al respecto, con independencia de que no se haya cumplido algún otro presupuesto de procedencia, los escritos de tercerías son **extemporáneos**, al haberse presentado fuera del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve³.

Lo anterior, toda vez que, de lo asentado en las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación, se advierte que las setenta y dos horas de publicitación transcurrieron de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de septiembre a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de septiembre (tomando en cuenta únicamente días hábiles, al encontrarnos fuera de proceso electoral); por lo que, si los escritos fueron presentados el seis de octubre, resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, se tienen por **no presentados**.

5. MEDIOS DE CONVICCIÓN

En autos obran diversas pruebas documentales vía informe, remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento del acuerdo de diligencias para mejor proveer de fecha catorce de octubre, consistentes, entre otras, en la solicitud de información presentada el dieciocho de septiembre y en diversa documentación relacionada con las acciones desarrolladas por el *Instituto Local* en materia de paridad de género.

De conformidad con los artículos 306, 307 y 310 de la *Ley Electoral*, **se admiten** las pruebas que obran en autos, al estimarse que, guardan relación con los hechos materia de estudio.

Dichos instrumentos, al tratarse de copias certificadas y documentos públicos emitidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones, generan plena convicción en este *Tribunal* respecto de su autenticidad y contenido, conforme a lo dispuesto en los artículos 307, fracción I, inciso d) y 312 de la *Ley Electoral*.

Los medios de convicción se desglosan en el Anexo de esta sentencia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Las *promoventes* acuden a controvertir el acuerdo IEPCNL/CG/034/2025, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por este *Tribunal*, en el juicio ciudadano JDC-007/2025, se dio respuesta a la solicitud de implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres para la postulación a los cargos de Gobernatura y de los Ayuntamientos de Nuevo León para el proceso electoral local 2026-2027, solicitando que el mismo sea revocado.

³ De acuerdo a las reglas conforme a las cuales se tramitarán los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de que conozca este H. Tribunal.

Al respecto, cabe destacar que en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede la suplencia de la queja deficiente.

Para que se actualice dicha figura, basta la existencia de alegatos incompletos, inconsistentes o limitados, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor de la parte actora, para que este Tribunal, en ejercicio de la facultad prevista para el presente procedimiento, supla las deficiencias y esté en aptitud de resolver de fondo la controversia planteada.

En efecto, no es necesario que la demanda se formule con precisión técnica o en un formato determinado, pues los agravios pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial, siempre que de su contenido sea posible advertir argumentos jurídicos encaminados a cuestionar la validez de las razones tomadas en cuenta por la autoridad responsable, o bien, a evidenciar la indebida aplicación, interpretación u omisión de una disposición legal.

De esta forma, cuando del análisis integral de la demanda se advierte la existencia de hechos o planteamientos que reflejan una inconformidad concreta, corresponde a este *Tribunal* interpretarlos de manera amplia y funcional para dotarlos de sentido jurídico y resolver conforme a los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva de los derechos político-electorales.

6.1.1. Contenido del acuerdo impugnado

El ocho de septiembre, el *Consejo General* aprobó el *acuerdo reclamado*, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por este *Tribunal* en el juicio de la ciudadanía JDC-007/2025, por el que dio respuesta a la solicitud de las *promoventes*, donde pidieron la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de Gobernatura y Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, en el Proceso Electoral Local 2026-2027, en la que particularmente se hicieron las siguientes peticiones:

PRIMERO. *Iniciar un ciclo de mesas de trabajo para la creación de Lineamientos de Paridad Sustantiva, continuando con la valiosa dinámica de diálogo que ya han iniciado. Sería un honor para nuestra Asociación y otras organizaciones ser invitadas a sumarnos a este esfuerzo, en atención al espíritu de colaboración que promueve la sentencia del expediente SM-JRC-187/2024.*

SEGUNDO. *Que el Consejo General se pronuncie respecto de este oficio e implemente una acción afirmativa histórica: **la postulación exclusiva de mujeres para la Gobernatura de Nuevo León.** Sería una medida emblemática para saldar la deuda en el cargo y posicionaría a Nuevo León y a este Instituto a la vanguardia nacional.*

TERCERO. *Diseñar un esquema de paridad reforzado para los ayuntamientos, que considere la postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos, especialmente en el área metropolitana, siguiendo los exitosos ejemplos de Hidalgo, Jalisco, Morelos y Tlaxcala, para revertir la inaceptable realidad de que 16 municipios nunca han tenido alcaldesa.*



Al respecto, en el *acuerdo reclamado* el *Consejo General*, respondió a la Primera y Tercera de las peticiones, detallando los actos que ha realizado en relación con la implementación de medidas afirmativas en la postulación de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Ahora, sobre el punto segundo de lo peticionado, el *Instituto Electoral* señaló que cuenta con atribuciones constitucionales y legales para diseñar acciones afirmativas que garanticen la paridad de género en la postulación a los cargos de elección popular, conforme a los criterios jurisdiccionales aplicables; no obstante, precisó que, en el caso concreto, la facultad para regular la postulación paritaria en el cargo de Gobernatura corresponde al *Congreso Local*, el cual se encuentra dentro del plazo otorgado por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020 y acumulados, para emitir la regulación correspondiente en ejercicio de su libertad configurativa.

En ese contexto, el *Instituto Local* señaló que no resulta conducente, en este momento, determinar la procedencia o no de la acción afirmativa específica solicitada —consistente en la postulación exclusiva de mujeres para la Gobernatura de Nuevo León—, pues dicha definición corresponde al *Congreso Local* mientras subsista el plazo jurisdiccional para legislar; sin embargo, aclaró que ello no implica desconocer sus propias atribuciones, de modo que, una vez concluido dicho plazo y de persistir la omisión, podrá, de estimarlo conducente y dentro de su ámbito competencial, adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del principio de paridad sustantiva en el referido cargo.

6.1.2. Síntesis de agravios

Inconformes con la respuesta del *Consejo General*, las *promoventes*, por sus propios derechos y en representación de la Asociación Civil *Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes* presentaron juicio de la ciudadanía. En su demanda, los agravios expuestos se dividen en las siguientes temáticas:

I. Transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica por la omisión de estudiar competencia de forma fundada y motivada.

- La responsable no fue exhaustiva y clara en su respuesta, pues debía eliminar la incertidumbre jurídica.
- Consideran que el pronunciamiento es contradictorio e incongruente, pues en primer lugar se justifica la para dictar acciones afirmativas, luego la desconoce al mencionar que no puede actuar por una supuesta reserva de ley.

II. Aplicación inexacta de la jurisprudencia, extralimitación en sus facultades, incumplimiento del mandato constitucional local, y otorgamiento de un trato diferenciado e injustificado.

- El acuerdo controvertido se basa en una línea jurisprudencial superada, pues el antecedente que refirieron ha sido superado por la evolución posterior del criterio sostenido en el SUP- RAP-327/2023, por lo que aplica de manera inexacta los antecedentes aplicados, siendo que, desde su perspectiva, son los *OPLE* electorales los facultados para dictar esas acciones.



- Extralimitación en sus facultades, al valorar si el *Congreso Local* está o no en cumplimiento, lo cual no le corresponde, pues ello fue determinado en el SUP-RAP-116/2020, por lo que debía reconocer la omisión legislativa y asumir el vacío legal, esto es, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad.
- Refiere que se ignora el mandato contenido en el artículo 64 de la *Constitución Local*, que establece que la renovación de los poderes, entre ellos el Ejecutivo, deberá realizarse en condiciones de paridad, por lo que no puede usar la ausencia de una regulación secundaria como pretexto para incumplir el mandato establecido en una disposición de la constitución local, pues su deber de emitir una acción afirmativa deriva de la finalidad de hacer cumplir la constitución, y no depende de la actividad del congreso.
- Arbitrariedad en su actuar, pues se otorga un trato diferenciado. Al variar los criterios sostenidos en procesos pasados y sobre los trabajos que está realizando para los Ayuntamientos, dado que el *Instituto Local* desplegó una actuación proactiva mediante mesas de trabajo, foros y otras actividades, lo que no ocurrió respecto de la Gubernatura.

III. Violación al principio de congruencia interna, pues el acuerdo razona y establece la competencia del *Instituto Electoral* para dictar acciones afirmativas, pero resuelve con la negativa de hacerlo, por lo que considera que ambas premisas no pueden coexistir.

IV. Inexacta aplicación de precedentes y la abdicación de su facultad reglamentaria originaria, porque consideran que, ante la omisión del legislativo se activó su competencia de llenar el vacío normativo, pues cuenta con facultad para ello, por lo que, en ejercicio de esa potestad, debió emitir la acción afirmativa correspondiente sin subordinarse al *Congreso Local*.

V. Violación a los principios de progresividad, pro persona y mayor beneficio, ello pues considera que el *Instituto Local* se enfrentaba a un deber constitucional y jurisprudencial de analizar las vías de acción, esto es, optar por la opción que maximizara la igualdad sustantiva, sin embargo, se decantó por la opción que no favorecía ese derecho.

VI. Violación al principio de certeza electoral, mencionando que, con la implementación de la acción en esta temporalidad, se traduciría en un tiempo suficiente para que no se afecte la planeación de los partidos políticos que participarán en próximo proceso electoral local.

Que la respuesta se traduce en una violación al derecho de petición, pues no es una negativa expresa, sino que se torna en un *quizás más adelante*, lo que se traduce en una vulneración al principio de certeza.

VII. Violación al principio de autonomía constitucional de la *responsable*, pues consideran que al determinar que se debe esperar a que el *Congreso Local* regule, se traduce en una subordinación de su deber de garante a la voluntad y tiempos de otro poder, abdicando su función, lo cual es contrario a su finalidad como órgano constitucional autónomo, que no se encuentra subordinado a alguno de los tres poderes tradicionales.



En suma, las *promoventes* solicitan que el *Tribunal* revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable que inicie los trabajos para el diseño de una acción afirmativa para la renovación de la Gubernatura de 2026-2027, en la que replique la metodología para el caso de los Ayuntamientos.

6.1.3. Cuestión a resolver

Por tanto, el **problema jurídico a resolver** consiste en determinar si es legal el *acuerdo reclamado*, en el que se otorgó respuesta a las solicitudes relacionadas con la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral 2026-2027.

Para ello, el análisis de los agravios se hará en un orden distinto al planteado en la demanda **atendiendo a la naturaleza y contenido de las cuestiones jurídicas controvertidas, y considerando** cada una de las temáticas planteadas.

6.2. Decisión

Debe **modificarse** el acuerdo impugnado, en virtud de que si bien, *el Instituto Local* emitió un acuerdo en el que fundó su competencia, sin embargo, **debió complementar su actuación mediante la adopción de medidas institucionales de deliberación, coordinación y promoción democrática**, que propiciaran un diálogo en torno al cumplimiento del principio de paridad en la Gubernatura del estado.

7. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

7.1. Marco normativo

7.1.1. Principio de exhaustividad, debida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad**⁴ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16, de la *CPEUM*, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁵.

⁴ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

⁵ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la *SCJN*, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.



7.1.2. Principio de congruencia

El artículo 17, de la *CPEUM*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes⁶.

Por lo que la resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado⁷.

Asimismo, ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁸.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, debe al analizar un juicio o recurso electoral, sin introducir elementos adicionales, ni resolver más allá de lo planteado en la demanda, o deja de resolver sobre lo expuesto en ella ni tampoco decidir algo distinto.

7.1.3. Derecho de petición

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la *CPEUM*, establecen el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación en breve término que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Asimismo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad.

⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-466/2009.

⁷ Conforme a las consideraciones emitidas por la *Sala Monterrey*, al resolver los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

⁸ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Por tanto, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, las autoridades administrativas deben asegurar que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y que haya sido comunicada a la persona peticionaria por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁹.

7.1.4. Acciones afirmativas

La *Sala Superior* ha considerado¹⁰ que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos o situaciones colocados en desventaja, cuyo propósito es, precisamente, revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, para así garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

En esa medida, se ha dicho que las acciones afirmativas se caracterizan por ser:

- a) temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- b) proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y
- c) razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En relación con lo anterior, también se ha sostenido¹¹ que el establecimiento de estas medidas es una manifestación derivada de la obligación adquirida por el Estado mexicano de establecer este tipo de acciones orientadas a la igualdad material, las cuales, en todo caso, habrán de contar con elementos siguientes:

- a) Que su objeto y fin sea lograr la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) Que estén dirigidas a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad,

⁹ Jurisprudencia 39/2024 y la Tesis Relevante II/2016, emitidas por la *Sala Superior*, de rubros: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

¹¹ Ver la jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos,
y

- c) Que se implemente dentro de cualquier mecanismo propio del Estado, como son las políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Ahora bien, en relación con lo anterior, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que si bien las autoridades electorales están constreñidas a implementar este tipo de acciones compensatorias de carácter temporal, deben hacerlo con una temporalidad razonable¹² para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los bienes o derechos fundamentales derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por lo que, en todo caso, deben aprobarse preferentemente antes de que inicien los procesos comiciales o, incluso, una vez iniciado éste pero siempre antes de que se registren las candidaturas respectivas.

7.1.5. Facultad reglamentaria

La facultad reglamentaria constituye una potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El *Instituto Electoral*, como *OPLE* dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la *CPEUM* y la *Ley Electoral*.

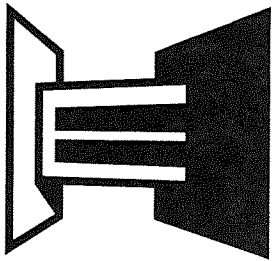
Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que no existe razón constitucional para limitar que los *OPLE* emitan regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia.

Así, la facultad reglamentaria se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la *CPEUM* y las leyes.

Ciertamente, su ejercicio se acota por una serie de principios derivados del de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir contra lo dispuesto en actos de esta naturaleza, debido a que debe apegarse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

La facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que

¹² Véase la jurisprudencia 17/2024, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Así, el principio de reserva de Ley se presenta cuando una norma constitucional establece, de manera expresa, que sólo un ordenamiento con jerarquía de Ley se puede y debe ocupar de determinado objeto de regulación jurídica, motivo por el cual se excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta a la Ley.

Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Poderes Legislativos.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1. El acuerdo reclamado no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia, ni ocasionó perjuicio a la seguridad jurídica o contravino la tutela judicial efectiva

Las actoras alegan que se violentan los principios de legalidad y seguridad jurídica por la omisión de estudiar la competencia de manera fundada y motivada, pues debió ser exhaustiva y clara, al considerar que debió eliminar la incertidumbre jurídica y realizar un pronunciamiento en el sentido de si se aplicaba o no la acción afirmativa, lo cual, desde su perspectiva, resulta incongruente, pues el *Instituto Electoral* justifica su competencia para emitir acciones afirmativas, pero concluye con una evasiva en cuanto a ello.

En principio, el artículo 17, párrafo segundo, de la *CPEUM* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Esta cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

Así, la exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el caso, se advierte que la responsable analizó todos los puntos de la petición hecha y realizó el estudio de diversos antecedentes y fundamentos legales para llegar a la

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

conclusión de que: sí tiene competencia para implementar acciones afirmativas a fin de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad; y que, en ese momento, no era posible determinar sobre la procedencia o no de la acción afirmativa específica que solicitaron debido a que aún está vigente el plazo que la *Sala Superior* estableció para que el *Congreso Local* realizara la reforma en la materia, mismo que refiere, es acorde al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *CPEUM*.

Así, el *Instituto Local* atendió a lo manifestado en el escrito de petición, los precedentes aplicables al caso y el marco legal vigente, señalando además el reconocimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y competenciales para emitir acciones afirmativas, para que, en caso de considerarlo necesario, podrá emitir las medidas que estime conducentes.

Al respecto, cabe precisar el principio de exhaustividad está vinculado al de congruencia, pues las resoluciones administrativas y jurisdiccionales, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos de acuerdo que resolvieron el asunto planteado, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones por lo que se observa el cumplimiento a los principios de legalidad y constitucionalidad del acto reclamado¹³.

En el caso, al tratarse de la emisión de una respuesta derivada de una petición planteada por ciudadanas, y al haberse otorgado por el *Consejo General*, donde realizó una interpretación a la normativa electoral encaminada a verificar la posibilidad de implementar acciones afirmativas en materia de paridad para la Gubernatura; se tiene que ese acto de autoridad debe ser congruente a nivel interno, esto es, debe existir armonía entre las distintas partes que la conforman, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y apartados contradictorios entre sí.

En el presente asunto, esta autoridad jurisdiccional aprecia que la responsable cumplió con ese mandato, toda vez que las consideraciones se encuentran dirigidas a responder los cuestionamientos planteados por las ahora impetrantes, a partir de diversas premisas, en las que les informa el marco normativo que trazan los artículos 1, 35, fracción II, 41, base I, así como el régimen transitorio de la *CPEUM*, mismos que se relacionan con la paridad de género y no discriminación.

Por otro lado, el acuerdo impugnado se fundamentó además con los artículos 111, 112 de la *Constitución Local*, y 19 de la *Ley Electoral*, tocantes a la renovación de la titularidad del Ejecutivo, refiriendo también el diverso 64 de dicha Constitución, que establece, entre otras cosas, que la renovación del Legislativo, el Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará en condiciones de paridad.

En tal virtud, se advierte que la responsable es congruente, ya que, por un lado, analizó y otorgó respuesta en torno a las peticiones realizadas sobre la elección de Ayuntamientos, y por otro, se pronunció sobre la competencia que tiene sobre la posibilidad de emitir acciones afirmativas para la elección de la gubernatura, aclarando

¹³ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la SCJN: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

que, debido a la omisión legislativa determinada por la *Sala Superior*¹⁴, y a la vinculación realizada, el *Congreso Local* se encuentra dentro del plazo establecido en la sentencia respectiva.

Asimismo, mencionó que es la autoridad legislativa quien podrá emitir determinadas reglas para alcanzar la pretensión solicitada, esto en ejercicio de su libertad configurativa, sin desconocer sus atribuciones de garantizar el principio de paridad, por lo que refirió que una vez concluido el plazo en el que el *Congreso Local* pueda modificar la ley, podría, de considerarse necesario, implementar las medidas que estime pertinentes para garantizar el cumplimiento al principio de paridad en la Gubernatura.

Así, el hecho de que el *Instituto Local* haya reconocido su competencia para emitir acciones afirmativas y, posteriormente, haya concluido que no era dable pronunciarse en ese momento, constituye un acto debidamente fundado y motivado y que no contraviene el principio de exhaustividad, pues la su consideración el *Congreso Local* aún se encuentra en posibilidad de realizar reformas en la materia, en términos del artículo 105 de la *CPEUM*, ello atendiendo a la omisión legislativa decretada por la *Sala Superior*¹⁵.

Por otra parte, no pasa inadvertido que las actoras alegan que el análisis de la autoridad, al establecer que, una vez concluido el plazo para que el *Congreso Local* modifique la ley, podría, **de considerarse necesario**, implementar las medidas pertinentes, implica tener un escenario en el que ni la legislatura ni el *Instituto Electoral* emitan reglas para asegurar la paridad. Es decir, sugieren que la autoridad asume su facultad como discrecional, es decir, que solo si lo estima conveniente implementaría las medidas afirmativas, cuando en realidad se trata de una obligación vinculada con la garantía constitucional de la paridad sustantiva.

Al respecto, contrario a lo sostenido por las actoras, la expresión contenida en el acuerdo impugnado —“una vez concluido el plazo del *Congreso Local*, podría, de considerarse necesario, implementar las medidas pertinentes”— no configura una facultad discrecional, sino el reconocimiento de que, en el momento oportuno y al contar con la información contextual e histórica necesaria, deberá valorar las circunstancias jurídicas existentes y definir, de manera fundada y motivada, el curso de acción procedente dentro de su ámbito competencial.

Esa previsión responde a una lógica de actuación escalonada entre autoridades, diseñada precisamente para evitar cualquier vacío institucional en la garantía de la paridad sustantiva. El modelo vigente prevé distintos niveles de actuación: i) corresponde en primer término al *Congreso Local* emitir la regulación respectiva; ii) en caso de persistir la omisión, la autoridad jurisdiccional competente puede determinar directamente las medidas aplicables; y iii) el *Instituto Local* conserva la atribución de verificar y supervisar el cumplimiento de la paridad conforme a los criterios y precedentes establecidos por *Sala Superior* y la normativa aplicable.

Así las cosas, como lo ha señalado la *Sala Superior*, ante un principio constitucional que no encuentra desarrollo en un instrumento legislativo ni por el Congreso de la Unión y

¹⁴ SUP-RAP-116/2020 y acumulado.

¹⁵ SUP-RAP-116/2020 y sus acumulados, así como en su incidente oficioso de incumplimiento de sentencia.

las legislaturas locales citadas, corresponde a la tutela judicial el generar obligaciones para instrumentalizar el ejercicio pleno de los derechos humanos en los procesos electorales locales¹⁶.

En ese sentido, la expresión impugnada no refleja un margen de libre decisión, sino la obligación de ejercer un juicio técnico y motivado que permita asegurar la coordinación institucional y la continuidad en la protección del principio de paridad. Por tanto, lejos de permitir la inacción, el diseño adoptado garantiza la actuación ordenada, congruente y conforme a un criterio competencial de las autoridades, sin que pueda estimarse vulneración alguna a los derechos invocados por las actoras.

Ante lo expuesto, es **ineficaz** el agravio relativo a que el acuerdo reclamado no genera certeza y contraviene la tutela judicial efectiva, pues las actoras hacen depender tales planteamientos de la alegada incongruencia interna de la determinación controvertida, misma que ha sido desestimada.

8.2. Aplicación de la línea jurisprudencial y alcance de la facultad reglamentaria del *Instituto Local*

Las actoras sostienen que el *Instituto Local* aplicó de manera inexacta la jurisprudencia de la *Sala Superior* y abdicó de su facultad reglamentaria originaria.

A su juicio, la responsable sustentó su decisión en criterios "superados", particularmente el precedente SUP-JDC-115/2022, e ignoró la evolución posterior de *Sala Superior* en especial el SUP-RAP-327/2023 y la jurisprudencia 9/2021¹⁷, de los cuales, según afirman, se desprende que los *OPLE* están habilitados para emitir medidas afirmativas ante una omisión legislativa.

Sostienen, además, que el *Instituto Local* confundió la facultad legislativa originaria del *Congreso Local*, con su facultad reglamentaria, la cual es inherente a su autonomía constitucional, y que incluso omitió ejercer una competencia remedial que se habría activado por la existencia del partido político local *Vida NL*.

Asimismo, refieren que la responsable aplicó indebidamente el precedente relativo al Estado de Oaxaca (SUP-JDC-115/2022), pues en ese asunto se determinó que el *OPLE* de esa entidad no podía crear ni legislar mediante una norma general de alternancia; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se demanda la creación de un nuevo derecho, sino el ejercicio de la facultad reglamentaria para hacer operativa la paridad establecida en el artículo 64, de la *Constitución Local*.

No les asiste la razón a las actoras, pues del análisis del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable atendió correctamente la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, al considerar que la regulación de la postulación paritaria en la elección de la Gubernatura corresponde, de manera originaria, al *Congreso Local*, y que su facultad reglamentaria tiene un carácter derivado y condicionado, cuyo ejercicio únicamente se actualiza cuando, una vez vencido el plazo otorgado para legislar, el

¹⁶ SUP-RAP-327/2023 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

Congreso Local omite emitir la regulación correspondiente¹⁸ o por habilitación jurisdiccional expresa.

En la sentencia SUP-RAP-327/2023, la *Sala Superior* sostuvo de manera expresa que la habilitación que realizaba al Consejo General del *INE* para regular la paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas operó específicamente para ese proceso electoral, sin que ello supusiera una restricción permanente de sus atribuciones. En realidad, dicha intervención respondió a una habilitación jurisdiccional temporal frente a la omisión legislativa, reconociendo, no obstante, que tal facultad es originaria de las legislaturas federal y estatales, tal y como ha sido reconocido por la propia *Sala Superior* en sendas determinaciones.

En esa misma lógica, la facultad de los *OPLE* para supervisar el cumplimiento del principio de paridad tiene carácter permanente, pero su ejercicio se encuentra condicionado a la actualización de una omisión legislativa o a una determinación jurisdiccional que así lo disponga. Por tanto, no se trata de una atribución extensiva o anticipada frente al *Congreso Local*, sino de una competencia que se activa conforme a las circunstancias normativas de cada entidad federativa.

Entonces, del examen del acuerdo controvertido, se tiene que la responsable fundó correctamente su determinación, al reconocer que corresponde al *Congreso Local* emitir las normas necesarias para garantizar la paridad en la titularidad del Ejecutivo estatal, situación que no actualiza la aplicación inexacta de criterios jurisprudenciales alegada por las actoras.

Por otra parte, en cuanto a que la autoridad responsable aplicó de manera inexacta los precedentes jurisdiccionales y con base en ello, abdicó a su facultad reglamentaria originaria, en virtud de la cual —afirman— debió emitir la acción afirmativa solicitada.

Tampoco les asiste la razón porque la responsable sustentó su determinación en los diversos precedentes de la *Sala Superior*, mediante los cuales se ha precisado el alcance de las facultades de los *OPLE* sobre la emisión de acciones afirmativas, así como la atribución que corresponde al *Congreso Local* para regular el principio de paridad.

De esta manera, la *autoridad responsable* estableció el andamiaje normativo y jurisprudencial en el que sustentó su actuar, apoyándose en precedentes de la *Sala Superior*, con lo cual actuó conforme al principio de legalidad.

Proceder que además encuentra respaldo en el criterio de la Segunda Sala de la *SCJN*, contenido en la tesis 2a. CXII/2016 (10a.)¹⁹, donde estableció que es necesario diferenciar entre las razones decisorias y aquellas consideraciones meramente complementarias de la sentencia, a fin de dotar de certeza la aplicación de los precedentes.

Por tanto, tampoco resulta válido sostener que abdicó su facultad reglamentaria, pues su proceder fue acorde con lo previsto en el artículo 105, párrafo segundo, de la *CPEUM*, que establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos

¹⁸ En adelante: omisión legislativa definitiva.

¹⁹ De rubro: PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA.

noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante dicho proceso, no podrán modificarse.

En este aspecto, la *SCJN* ha sostenido, en el criterio de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; que **las legislaturas de las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a garantizar la paridad de género** en cargos estatales, reglamentación en la que pueden existir múltiples medidas en el ámbito local pues, aspectos como la distribución entre legisladores del congreso local, constituye una cuestión que, en todo caso, forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas.

Lo anterior, guarda razonabilidad con el presente asunto pues, como lo ha sostenido la *Sala Superior*²⁰, las directrices particulares y las medidas adoptadas por las legislaturas locales, para el desarrollo, en condiciones de paridad, de las elecciones de las autoridades de las entidades federativas como son las gubernaturas, deben **establecerse a partir del contexto histórico, político-social y cultural particular de la entidad que corresponda**, así como de las directrices dispuestas en los ordenamientos generales.

De esta manera, en primer lugar, corresponde constitucionalmente a las legislaturas estatales configurar modelos que recojan el contexto político, social y cultural de cada entidad federativa, y en los que se reconozcan derechos y se impongan obligaciones a los sujetos que intervienen en las contiendas, a fin de tutelar la observancia del principio de paridad en la postulación de candidaturas de mujeres y hombres y, en su caso, revertir los obstáculos y las barreras que en cada entorno han impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres²¹.

Sin embargo, cabe destacar que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **no sólo se limita a medidas de carácter legislativo, al permitirse la adopción de medidas de otro carácter**, las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, **por las autoridades administrativas electorales, federal o locales, en el ámbito de sus facultades y competencia**.

En este sentido, debe diferenciarse entre la facultad legislativa —que corresponde de manera originaria al *Congreso Local* para crear o modificar normas— y la facultad reglamentaria originaria del *Instituto Local*, que tiene por objeto instrumentar los mandatos legales ya existentes. Por tanto, el *Instituto Electoral* **no abdicó o renunció a su facultad reglamentaria**, sino que consideró que, mientras el *Congreso Local* conserve la oportunidad legal para legislar, su actuación debe esperar el vencimiento de dicho plazo.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos primer y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *CPEUM*; 1, párrafo 1, y 2 de la Convención

²⁰ SUP-OP-20/2023, SUP-RAP-726/2017 y SUP-REC-81/2015.

²¹ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-115/2022.

Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; y que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fuera necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Finalmente, las promoventes sostienen que la existencia del partido político local *Vida NL* obligaba al *Instituto Local* a pronunciarse de inmediato, al ser la única autoridad competente para garantizar la paridad en la postulación de dicho instituto político. Sin embargo, esta afirmación no puede compartirse. La competencia del *Instituto Electoral* para emitir disposiciones reglamentarias respecto de los partidos locales es indudable; sin embargo, **la sola existencia de un partido local no actualiza, por sí misma, una obligación inmediata de regulación**, aunque sí impone al *Instituto Electoral* el deber de prever medidas oportunas, al contar con la información contextual e histórica necesaria.

Por ello, se concluye que la autoridad administrativa ajustó su actuación a los precedentes jurisdiccionales aplicables y al marco constitucional y convencional vigente, delimitando correctamente los alcances de su facultad reglamentaria frente a la potestad legislativa del *Congreso Local*, por lo que se consideran infundados los agravios en análisis.

8.3. El Consejo General no se extralimitó en sus facultades al emitir el acuerdo impugnado

En otro sentido, también sostienen que la autoridad administrativa electoral se extralimitó en sus facultades al pronunciarse sobre si el *Congreso Local* se encontraba o no en cumplimiento de su obligación legislativa en materia de paridad, cuando ello debe ser objeto de pronunciamiento por la *Sala Superior*, en la ejecución del recurso SUP-RAP-116/2020, de modo que tal valoración no corresponde al *Instituto Local*; por lo que alegan que la *responsable* debió reconocer la existencia de una omisión legislativa y, en consecuencia, asumir el vacío normativo emitiendo las reglas necesarias para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral correspondiente.

No obstante, los motivos de agravio planteados por las actoras resultan **infundados**, ya que, contrario a lo argumentado, la determinación del *Instituto Local* fue jurídicamente correcta, al tomar en cuenta la declaratoria de omisión legislativa dictada por la *Sala Superior* como parte del análisis para la emisión de su respuesta.

Pues aun tratándose de un pronunciamiento jurisdiccional emitido en una sentencia, la materia de ese precedente está íntimamente vinculada con la petición realizada ante la autoridad administrativa, por lo que resulta correcto que ésta la haya tomado en consideración en el análisis del contexto existente al momento de resolver.

En este sentido, no puede sostenerse que la autoridad responsable se haya extralimitado en el ejercicio de sus atribuciones, pues lejos de valorar el grado de cumplimiento del *Congreso Local*, su actuación se confinó a señalar que, aún se encontraba vigente el

plazo otorgado por la *Sala Superior*, sin que se desprenda del *acuerdo reclamado*, que se instruyera al legislativo local para actuar en uno u otro sentido.

Además, se considera que no se invadieron las facultades de la *Sala Superior* de calificar el cumplimiento de su determinación, por parte de la responsable, sino que se examinó un marco temporal que no exige la emisión inmediata de las medidas administrativas solicitadas.

Así, se considera que la decisión de la autoridad electoral responsable se ajusta al principio de legalidad, pues consideró los contextos jurisdiccional y normativo vigentes, sin incurrir en extralimitación de atribuciones, ni desatender el derecho de petición de las *promoventes*, por lo que se estiman como infundadas sus alegaciones.

8.4. El Instituto Electoral no inobservó el artículo 64 de la Constitución Local

También, mencionan que se ignora el mandato contenido en el artículo 64 de la *Constitución Local*, que establece que la renovación de los poderes, entre ellos el Ejecutivo, deberá realizarse en condiciones de paridad, por lo que no puede usar la ausencia de una regulación secundaria como argumento para incumplir el mandato establecido en una disposición de la *Constitución Local*, pues su deber de emitir una acción afirmativa deriva de la finalidad de hacer cumplir la constitución, y no depende de la actividad del *Congreso Local*.

En el caso, resultan **infundados** los motivos de agravio, pues la autoridad responsable no ignora el mandato referido de la *Constitución Local*, reconoce que la renovación de los poderes públicos debe realizarse en condiciones de paridad.

Debe destacarse que la *Sala Superior* ha sostenido que, si bien los *OPLE* pueden emitir lineamientos para hacer efectivo el principio de paridad, ello procede cuando exista un vacío normativo que les impida cumplir con su función, siempre que se respete el marco constitucional y legal vigente²².

En el presente caso, la *autoridad responsable* razonó que el *Congreso Local* aún se encontraba en posibilidades de legislar válidamente en términos del artículo 105 de la *CPEUM*.

Así, no se negó a dar cumplimiento al mandato constitucional, sino que actuó conforme al marco normativo aplicable, reconociendo el deber de paridad, pero también los alcances de sus atribuciones.

De ahí que, no puede considerarse que la falta de emisión de una acción afirmativa en este momento implique el desconocimiento del artículo 64 de la *Constitución Local*, pues su actuación se fundó y motivó en el principio de legalidad y en la doctrina del *TEPJF*, por lo que se decretan como infundadas las manifestaciones de la parte actora.

²² SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-327/2023, entre otros

8.5. El acuerdo impugnado no contravino los principios de progresividad, *pro persona* y de mayor beneficio

Además, las *promoventes* alegan la violación a los principios de progresividad, *pro persona* y mayor beneficio, pues consideran que la *responsable* se enfrentaba a un deber constitucional y jurisprudencial de analizar las vías de acción, esto es, optar por la opción que maximizara la igualdad sustantiva, sin embargo, se decantó por la opción que no favorecía ese derecho.

Respecto a este concepto de agravio, este *Tribunal* considera **infundado** el motivo de disenso, debido a que las actoras parten de una premisa inexacta, debido a que se considera que las razones emitidas en una consulta que atiende al derecho de petición en materia política-electoral, tienen efectos vinculantes por sí mismas, y con ello la posibilidad de afectar un derecho político-electoral de alguna persona determinada, o que se dirijan a individualizar, condicionar o limitar el ejercicio de un derecho en la materia.

Pues, si bien la facultad del *Consejo General* para la resolución de consultas en la materia, implica la interpretación del marco constitucional y legal, así como de la línea jurisprudencial de los tribunales, ello no implica que la interpretación de los criterios en que se sustente la respuesta, materialice un acto de aplicación que sujete a una posible aplicación o inaplicación, o como aquí se alega, a una interpretación *pro persona* o más favorable.

También, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, para considerar que la respuesta dada a una consulta que tiene carácter de acto de aplicación debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar de manera razonable, si esa respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que la persona gobernada esté colocada en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos²³.

Es decir, para que lo determinado en una consulta actualice un verdadero acto de aplicación de la norma, debe atenderse al contexto y las circunstancias que concurren; en ese sentido, del presente caso, se advierte lo siguiente:

1. Las actoras solicitan la implementación de acciones afirmativas para Gubernatura para el próximo proceso electoral;
2. El acuerdo de respuesta no individualiza o limita el derecho de paridad, pues se ciñe a reconocer su competencia para la emisión de acciones afirmativas.
3. Se enfatizó que aún se encuentra en curso el plazo otorgado para realizar las reformas en materia de paridad, en términos del artículo 105 de la *CPEUM*.
4. Uno de los motivos de inconformidad torales, es la supuesta declinación de competencia y de emitir acciones afirmativas, en la que es indebido que se espere a que el *Congreso Local* legisle en la materia, pues conforme a los antecedentes

²³ Jurisprudencia 1/2009, de rubro CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO EL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.

de la *Sala Superior*, son los Organismos Públicos Autónomos quienes tienen competencia para emitir acciones afirmativas.

En este sentido, se observa que la autoridad responsable realizó una interpretación que armoniza el principio *pro persona* con el de legalidad, al garantizar que, sin invadir la competencia legislativa, se conserve la posibilidad de materializar el derecho a la paridad sustantiva **en el momento procesal oportuno**. Esta interpretación evita una afectación regresiva a los derechos de las mujeres, al mantener abierta la vía institucional para su protección efectiva.

Por lo que no se ubica a la ciudadanía o partidos en un supuesto jurídico o de hecho que afecte derechos político-electorales, o que se incumpla con el mandato de paridad de cara a una elección constitucional.

En todo caso, el principio *pro persona* no tiene el alcance que las *promovientes* estiman, pues la *SCJN* ha sostenido que ese principio no deriva, necesariamente, que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, cuando éstas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas²⁴, por lo que se consideran infundadas las citadas alegaciones.

8.6. El Consejo General no vulneró el principio de certeza

Por otro lado, las *promovientes* aducen una vulneración al principio de certeza electoral ya que, el hecho de no pronunciarse en el sentido que mencionan-trastoca la planeación de los actores políticos, pues consideran que la implementación de la acción afirmativa en la temporalidad prevista beneficiaría la planeación de los partidos políticos y de las personas que participarán en el proceso electoral local.

Al respecto, es importante señalar que el principio de certeza tiene como finalidad que los actos emitidos por las autoridades electorales sean claros y precisos, de manera que las partes involucradas conozcan, desde el inicio, las reglas que habrán de regir el proceso comicial.

En consecuencia, para el debido desarrollo de un proceso electoral resulta indispensable que los aspectos que lo regulan se encuentren definidos a partir de las normas constitucionales y legales, así como en los actos administrativos que emitan las autoridades encargadas de su organización, tales como lineamientos y reglamentos.

Bajo esa lógica, las bases que sostienen los procesos electorales deben estar claramente establecidas previo a su inicio, con el objeto de dotar de certeza y operatividad todas las actividades que se desarrollan en su marco.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 105 de la *CPEUM*, el cual establece el límite en que habrán de promulgarse y publicarse las reformas a las leyes electorales, esto es, hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral respectivo, y que, una vez

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

iniciado, no podrán realizarse modificaciones sustanciales, entendiéndose como tales, aquellas que impliquen cambio de las bases del proceso electoral, con la consecuente alteración o eliminación de derechos u obligaciones de los actores políticos, incluidas las autoridades electorales.

En consecuencia, el mandato constitucional garantiza la estabilidad y certeza de las reglas electorales, de modo que las reformas en la materia no alteren las condiciones bajo las cuales se desarrollarán los procesos comiciales, ni vulneren los derechos de quienes intervendrán en ellos.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que la implementación de acciones afirmativas debe realizarse con una temporalidad razonable, reconociendo que lo óptimo es que se aprueben de manera previa al inicio formal del proceso, e incluso, una vez iniciado, considerando que hasta antes del registro de candidaturas es un tiempo prudente. Ello, con el propósito de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, evitando que se alteren actos ya celebrados o que se impongan cargas sorpresivas a los partidos políticos²⁵.

De esta manera, tanto la *CPEUM* como la jurisprudencia establecen parámetros de temporalidad para la reforma de las leyes y para la implementación de medidas orientadas a garantizar la igualdad, asegurando que dichas reglas rijan con claridad el proceso electoral.

Incluso, el acuerdo controvertido menciona que *el nivel en que las autoridades pueden tener incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral*. Enseguida, el acuerdo también señala que, *aunque la introducción de medidas afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, las mismas se deben incorporar al orden normativo en materia electoral de manera oportuna*.

En ese sentido, aun cuando el *Congreso Local* no llegara a promulgar y publicar la reforma legislativa en materia de paridad con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral, como lo exige el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *CPEUM*, tal circunstancia no impide que el principio de paridad se materialice mediante la emisión de medidas afirmativas, **en el momento procesal oportuno**.

Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la determinación de la autoridad responsable **no transgrede el principio de certeza electoral**, pues atendiendo a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales expuestos previamente, es dable concluir que el Instituto no violentó dicho principio, ya que su respuesta se emitió conforme al marco temporal y competencial vigente, reconociendo que la definición de las reglas en materia de paridad deberá realizarse con la anticipación razonable necesaria, lo que asegura certeza jurídica tanto a los partidos políticos como a la ciudadanía.

²⁵ Jurisprudencia 17/2024, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

También, se alega que la respuesta se traduce en una violación al derecho de petición, pues no es una negativa expresa, sino que se torna en un “quizás más adelante”, lo que se traduce en una vulneración al principio de certeza.

Refiere que se incumple con la jurisprudencia de la *SCJN*, que establece los requisitos para que ese derecho sea satisfecho, pues en el caso la respuesta no es efectiva al no resolver la solicitud; no es clara ni precisa pues sujeta la decisión a múltiples condiciones futuras; no es congruente debido a que se pidió una acción presente y se responde con una posibilidad futura; y no salvaguarda la certeza, pues ello impide a los partidos planificar con antelación; para el caso de quienes aspirarán a una candidatura, se les niega la posibilidad de construir proyectos políticos sólidos; y para la ciudadanía, se priva de conocimiento previo y claro de las reglas bajo las cuales se elegirá a su próximo gobernante.

Con relación a esto, el derecho de petición se prevé en el artículo 8 de la *CPEUM*, el cual establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Lo anterior, establece el núcleo protector de ese derecho fundamental, imponiendo la obligación a las autoridades de que a toda petición que se haga por escrito, de manera respetuosa y pacífica, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad, dando respuesta a las solicitudes formuladas, la cual, deberá **guardar congruencia** con lo planteado y tendrá que hacerse del conocimiento en breve término al peticionario.

Ello, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 establece cuáles son los elementos que contiene ese derecho²⁶:

- a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad y, recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario haya proporcionado el domicilio para recibir la respuesta;
- b) **La respuesta:** la autoridad debe de emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tendrá que ser congruente con lo peticionado; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad a quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

²⁶ De rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

Por tanto, se considera que la respuesta de la autoridad es efectiva, clara, congruente y salvaguarda la seguridad jurídica, pues el pronunciamiento de la autoridad responsable no se encontraba obligado a resolver en un sentido positivo o negativo, fue clara pues determinó que el *Congreso Local* todavía se encuentra en posibilidad de legislar la paridad de género en el Estado, y es congruente, pues se pronunció sobre lo peticionado en torno a la emisión de una acción afirmativa.

Además, se considera que la respuesta otorgada por la responsable cumple con los parámetros establecidos por *Sala Superior* para satisfacer el derecho de petición, pues para ello se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento por escrito de la autoridad competente, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición²⁷, por lo que se consideran como infundadas las alegaciones vertidas por las actoras.

8.7. La respuesta otorgada no conllevó una vulneración al principio de autonomía del Instituto Electoral

Por otra parte, las *promoventes* sostienen que la responsable contraviene el principio de autonomía constitucional del que goza, pues consideran que, al determinar que se debe esperar a que el *Congreso Local* regule, se traduce en una subordinación de su deber de garante a la voluntad y tiempos de otro poder, abdicando su función, lo cual es contrario a su finalidad como órgano constitucional autónomo, que no se encuentra subordinado a alguno de los tres poderes tradicionales.

Pues, como ya se mencionó, para la implementación de acciones afirmativas en ejercicio de su facultad reglamentaria, es necesario que se apruebe con una anticipación suficiente que haga factible establecer con la anticipación debida las estrategias políticas necesarias para definir sus candidaturas; y que las mismas sean de carácter temporal, sin que exista obligación por parte de la autoridad de resolver en determinado sentido.

Al respecto, es preciso señalar que la autonomía del *Instituto Local* no lo desvincula de su carácter de órgano del Estado mexicano, ni lo exime del deber de sujetarse a los principios que orientan la función pública, como el **principio de legalidad**, sin que su observancia implique una sujeción a un Poder del Estado.

En el particular, la *SCJN* ha sostenido que el principio de legalidad, como uno de los ejes rectores de la función electoral, conlleva que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que

²⁷ Jurisprudencia 39/2024, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo²⁸.

Pues como arriba se mencionó, la actuación de la responsable se sustentó en el reconocimiento de la distribución de competencias que existen en el Estado mexicano, en el que la *Sala Superior* ha reconocido que, de manera inicial, corresponde a los órganos legislativos la definición de acciones afirmativas para la integración de los órganos de elección popular.

Y que, sí se descarta la posibilidad de entrada en vigor de alguna reforma legislativa tendiente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el bloque de constitucionalidad, las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, deben emitir los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida, que tienda a la tutela del derecho en cuestión²⁹.

En este contexto, debe destacarse que la autonomía del *Instituto Local* se manifiesta en dos vertientes complementarias: una pasiva, al respetar el ámbito legislativo del *Congreso Local*, y otra activa, al mantenerse como garante vigilante del cumplimiento del principio de paridad. Esta dualidad demuestra que su actuación no depende de la voluntad de otro poder, sino que responde a una secuencia institucional prevista en el marco constitucional y jurisprudencial: primero, otorgar oportunidad al *Congreso Local* para legislar; y, luego, activar su potestad reglamentaria supletoria para garantizar la paridad sustantiva. De esta manera, el *Instituto Electoral* ejerce plenamente su autonomía técnica y cumple su deber garante dentro del equilibrio competencial del sistema electoral.

Ante lo expuesto, la actuación de la autoridad responsable se encuentra dentro del ámbito de su autonomía como órgano electoral, pues ésta no implica la posibilidad de actuar al margen del origen jurídico, sino la posibilidad de ejercer sus atribuciones con libertad técnica y de gestión **dentro de los límites impuestos por la normativa aplicable**.

Por tanto, su determinación no puede considerarse una renuncia a sus atribuciones, sino que guarda congruencia con la distribución de competencias relacionada con la materia de la consulta, por lo que se consideran como infundadas las alegaciones de las promoventes.

8.8. Alcance de las atribuciones del *Instituto Electoral* frente a la diferencia normativa entre Ayuntamientos y Gobernatura, y su deber de promover condiciones de paridad sustantiva

Por otra parte, las actoras sostienen que el *Instituto Electoral* incurrió en un trato arbitrario y diferenciado entre los procesos de los Ayuntamientos y del de la Gobernatura, pues:

- I. Varió de manera injustificada los criterios que venía sosteniendo;

²⁸ Jurisprudencia P./J. 144/2005, bajo el rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

²⁹ SUP-REC-231/2023.

- II. En el caso de los Ayuntamientos, tomó en cuenta la exclusión histórica de las mujeres para acceder a dichos cargos, pero no así en la elección de la Gubernatura, donde también existe exclusión en el acceso a la candidatura;
- III. Lo anterior, contraviene lo resuelto en el expediente SM-JRC-187/2024, en el que se ordenó al *Instituto Electoral* adoptar salvaguardas generales para proteger las postulaciones de mujeres;
- IV. Se dio un trato distinto al esperar que el *Congreso Local* legislara en el caso de la Gubernatura, mientras que para Ayuntamientos se emitieron medidas sin esperar una reforma legislativa; y
- V. El *Instituto Local* desplegó una actuación proactiva mediante mesas de trabajo, foros y otras actividades, lo que no ocurrió respecto de la Gubernatura.

Respecto del primer punto —la supuesta variación injustificada de criterios—, **no asiste la razón** a las promoventes, pues dicho argumento ya fue materia de análisis en apartados anteriores, donde se determinó que el *Instituto Local* actuó conforme a los parámetros jurisprudenciales vigentes y dentro de los alcances de su competencia reglamentaria.

En cuanto al segundo planteamiento, relativo a la exclusión histórica de las mujeres en la titularidad del Ejecutivo local, este *Tribunal* considera que dicho contexto ha sido ampliamente reconocido por la *Sala Superior* y forma parte de la justificación estructural del principio de paridad.

En ese sentido, de la documental vía informe ofrecida por las promoventes, consistente en el historial de candidaturas a la Gubernatura desde 1997 hasta 2021, se advierte que las candidaturas al cargo del género femenino han sido mucho menores que las del género masculino, sin que obre en el expediente información de los años 1947 a 1996³⁰.

Por tanto, la información recabada refleja un contexto que debe ser considerado por las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento del principio de paridad mandado por las disposiciones electorales, así como por las determinaciones jurisdiccionales, citadas en el marco normativo del acuerdo impugnado.

Respecto a lo alegado, en el sentido de que la respuesta del *Instituto Local* contraviene lo ordenado por la *Sala Monterrey* en la sentencia SM-JRC-187/2024, **no tienen razón** las *promoventes*, pues en la sentencia que mencionan, si bien se vinculó al *Instituto Electoral* a incluir una salvaguarda en la que se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado, **la misma se circunscribe a la elección de Ayuntamientos**, pues su emisión se dio en el contexto del proceso electoral 2023-2024 para la renovación de los cargos edilicios, centrándose, solo al tema de las renunciaciones de candidaturas a presidencias municipales encabezadas por mujeres y no a otros aspectos relacionados con la titularidad del Ejecutivo local, como lo hacen valer las actoras³¹.

³⁰ Al respecto, se advierte que, si bien la solicitud de información tenía como parámetros los años desde 1946 hasta 2021, en la información aportada por el *Instituto Electoral*, la autoridad señaló que únicamente cuenta con datos desde 1997, dado que, en los años previos, era el Secretario General de Gobierno del Estado quien presidía el organismo electoral.

³¹ Como lo estableció la propia *Sala Monterrey* el pasado veintinueve de septiembre, mediante Acuerdo Plenario dictado en el asunto general SM-AG-21/2025 y sus acumulados.

Ahora bien, en lo que corresponde al cuarto argumento, vinculado con el supuesto trato diferenciado respecto de los Ayuntamientos, el agravio resulta **parcialmente fundado**, pues si bien existen elementos normativos que explican una diferencia de actuación, también se advierte un déficit en el deber del *Instituto Local* de generar espacios de deliberación pública que aseguren una actuación igualitaria y progresiva frente a ambos supuestos, con el objeto de contar con la información contextual e histórica necesaria.

En lo que respecta a la diferencia de actuación alegada por las promoventes — particularmente el señalamiento de que, en el caso de los Ayuntamientos, se emitieron medidas sin esperar una reforma legislativa—, esta obedece a un contexto normativo distinto, pues la *Ley Electoral* establece de manera expresa la forma en que habrá de garantizarse la paridad, atendiendo a los bloques de competitividad y a las tres ópticas de paridad —horizontal, vertical y transversal— previstas en los artículos 146 al 146 Bis 2 de la referida ley. Dichas disposiciones constituyen un desarrollo normativo completo que impone parámetros específicos a los partidos políticos y faculta al *Instituto Local* para supervisar su cumplimiento y, en su caso, emitir acciones afirmativas complementarias.

No obstante, lo cierto es que, ello no constituye impedimento jurídico ni material para que el *Instituto Local* atienda la solicitud de las promoventes en la parte relativa a la organización de mesas de trabajo.

Es decir, el hecho de que el *Instituto Local* no esté obligado a emitir cualquier acción afirmativa en este momento, ello, no implica la inacción por parte de dicha autoridad administrativa de implementar mesas de trabajo, foros de discusión o encuentros que propicien el desarrollo de un escenario óptimo en el que autoridades y actores políticos puedan garantizar, en el ámbito de su competencia, la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en Nuevo León.

Entonces, se concluye que, el Instituto **debió complementar su respuesta con medidas institucionales de deliberación y coordinación técnica que mantuvieran abierto el diálogo sobre el cumplimiento del principio de paridad.**

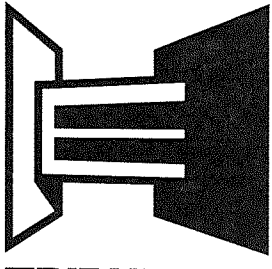
El principio de progresividad obliga a que toda interpretación de la normativa electoral maximice la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, pero también exige que las medidas sean razonables y proporcionales.

Como ha señalado la *Sala Superior*, las acciones afirmativas son temporales, proporcionales y flexibles³², por lo que pueden modificarse o ajustarse de un proceso a otro si varían las circunstancias sociales, jurídicas o políticas.

Este *Tribunal* estima que, el órgano electoral **omitió desplegar un nivel equivalente de acciones institucionales** orientadas al diálogo y la deliberación en torno a la paridad de género en la Gubernatura, lo que constituye una actuación diferenciada respecto a la elección de Ayuntamientos sin que exista una justificación objetiva.

De las constancias se advierte que el *Instituto Local* desarrolló múltiples actividades deliberativas sobre los municipios —reuniones celebradas los días 9 de diciembre de

³² SUP-JDC-338/2023 y acumulados.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

2024; 29 de enero, 28 de febrero, 27 de marzo, 16 de mayo, 20 de junio y 29 de julio de 2025—, mientras que **no realizó ejercicios equivalentes sobre la paridad en la Gubernatura**, a pesar de que ambos temas derivan del mismo mandato de paridad.

Lo anterior, se corrobora con la documental vía informe relativa a la información sobre las acciones afirmativas implementadas para los Ayuntamientos, la cual contiene actas, minutas, programas de trabajo y materiales de difusión remitidos por el *Instituto Local*.

De su contenido se desprende que, el *Instituto Electoral* ha venido desarrollando actividades deliberativas y de coordinación técnica en materia de paridad, lo que demuestra que cuenta con la capacidad institucional y jurídica para realizar ejercicios de análisis y reflexión respecto de la Gubernatura, **sin que ello implique replicar idénticos formatos ni exceder sus atribuciones legales**.

En consecuencia, dichas probanzas acreditan la existencia de un marco de actuación institucional previo y de buenas prácticas que pueden servir de referencia para orientar nuevas acciones de diálogo y colaboración, en cumplimiento de los deberes de promoción democrática y paridad sustantiva previstos en la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*.

En este sentido, la competencia del *Instituto Electoral* para organizar espacios de reflexión, coordinación y trabajo interinstitucional sobre temas de relevancia democrática encuentra sustento en el artículo 66 y 163 de la *Constitución Local* y los artículos 22, 87 y 97 de la *Ley Electoral*, que le imponen la obligación de fomentar la participación ciudadana, propiciar la discusión informada y fortalecer la cultura cívica.

En términos del artículo 66, de la *Constitución Local*, la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia, a través de un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicho precepto, además, faculta al Instituto para celebrar convenios de coordinación y colaboración con el *INE*, lo que refleja su papel de vínculo institucional y de coordinación técnica entre los distintos poderes públicos en materia electoral.

A su vez, el artículo 163 constitucional dispone que el *Instituto Electoral* tiene a su cargo la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana locales, y le impone expresamente el deber de promover la participación de la ciudadanía, procurando que dicha promoción se base en la discusión informada y la reflexión plural. Este mandato lo faculta para generar espacios de deliberación que fomenten la comprensión de los temas públicos y fortalezcan la cultura democrática.

En este sentido, el artículo 22 de la *Ley Electoral* establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al *Instituto Local*, junto con los partidos políticos y las candidaturas, y que deberá disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas aplicables y fomentar la participación ciudadana.

De igual modo, los artículos 87 y 97, fracciones I, V, X y XI de la *Ley Electoral* confirman que el *Instituto Local* es un organismo público, permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, encargado de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales; y entre sus facultades se encuentran: vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, establecer programas de trabajo y coordinación interinstitucional, celebrar convenios de colaboración con el *INE*, y establecer, en coordinación con los partidos políticos, centros de capacitación electoral para divulgar la cultura cívico-política.

Además, este deber se refuerza con lo dispuesto en el artículo 1 de la *CPEUM*, que impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con el artículo 35, fracción II, del mismo ordenamiento, que reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad.

Este marco normativo revela que el *Instituto Local* no sólo está facultado, sino obligado a realizar acciones de promoción democrática y diálogo institucional que contribuyan al fortalecimiento del sistema electoral.

Por ello, resulta indispensable que la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades para fomentar la participación ciudadana, en armonía a lo solicitado por las promoventes, convoque mesas de trabajo, foros o encuentros con la participación de poderes públicos, partidos políticos, organizaciones civiles, especialistas y ciudadanía interesada.

El propósito es compartir información, antecedentes y criterios relevantes acerca de la participación de las mujeres en la vida política local, así como analizar modelos o experiencias que puedan servir de referencia para garantizar la paridad sustantiva en la Gubernatura.

En consecuencia, se estima procedente **modificar** el acuerdo impugnado para vincular al *Instituto Local* que, dentro del ámbito de sus atribuciones:

- I. Presente ante este Tribunal, dentro del plazo de **veinte días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, un programa de actividades que contemple la organización y desarrollo de mesas de trabajo, foros o encuentros sobre la paridad de género en la elección de la Gubernatura, y
- II. Ejecutar dicho programa dentro de los **dos meses** siguientes a su aprobación.

En ese sentido, la decisión de modificar el acuerdo impugnado para vincular al *Instituto Local* a organizar dichas mesas constituye una determinación complementaria, de carácter instrumental y garantista, orientada a fortalecer las condiciones institucionales necesarias para la efectiva promoción del principio de paridad de género y en respuesta a la solicitud formulada por las promoventes.

Asimismo, esta medida es una acción de acompañamiento institucional necesaria y proporcional, atendiendo al interés público que reviste la igualdad sustantiva y a la relevancia democrática del tema planteado por las promoventes.

Es decir, esta vinculación **implica** el desarrollo de actividades de análisis y deliberación, en ejercicio de las facultades de promoción, educación cívica y coordinación interinstitucional que la Constitución y la *Ley Electoral* confieren al *Instituto Electoral*, de tal forma que en atención a lo solicitado por las promoventes, se desahoguen en similitud de circunstancias los diálogos sobre la paridad, tanto para Ayuntamientos como para la Gubernatura, en los espacios de análisis propios del *Instituto Local*.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio, respecto a la omisión del *Instituto Local* de adoptar medidas que fomenten la deliberación institucional, **se MODIFICA**, el acuerdo impugnado en los términos precisados en este apartado.

9. EFECTOS

En atención a las consideraciones expuestas, **se modifica** el acuerdo impugnado y **se vincula** al *Instituto Local*, dentro del ámbito de sus atribuciones, a realizar las siguientes acciones:

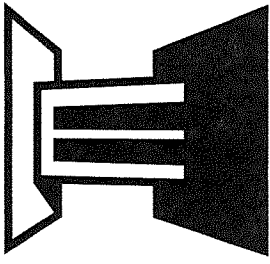
- I. **Quedan subsistentes** las consideraciones relacionadas con la imposibilidad de determinar la procedencia de la acción afirmativa solicitada por las promoventes.
- II. **Presentar** ante este Tribunal, dentro del plazo de **veinte días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el **programa** que haya aprobado de **actividades** que contemple la organización y desarrollo de mesas de trabajo, foros o encuentros sobre la paridad en la elección de la Gubernatura.
- III. **Ejecutar** dicho programa dentro de los **dos meses** siguientes a su aprobación, procurando que las actividades se desarrollen con la participación de partidos políticos, instituciones públicas, organizaciones civiles, academia y ciudadanía interesada.
- IV. **Informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los **cinco días** siguientes a la conclusión de las actividades aprobadas en el programa.

Estos efectos no implican ordenar la emisión de lineamientos ni acciones afirmativas, sino únicamente el desarrollo de acciones de deliberación y coordinación, con el fin de promover un diálogo plural y fundamentado que propicie el desarrollo de un escenario óptimo en el que las autoridades y actores políticos, puedan garantizar, en el ámbito de su competencia, la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

10. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **MODIFICA**, el acuerdo impugnado para los **EFECTOS** precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez** y la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, con el voto en contra del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VELEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

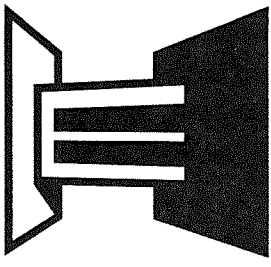
La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el treinta de octubre de dos mil veinticinco.
Conste^q

ANEXO

RELACIÓN DOCUMENTAL DEL INFORME

1. Oficio IEEPCNL/SE/DJ/1492/2025 (Páginas 1-4)
 - o Fecha: 16 de octubre de 2025.
 - o Emitido por: Mtro. Martín González Muñoz, Secretario Ejecutivo del IEEPCNL.
 - o Dirigido a: Lic. Tomás Alan Mata Sánchez, Magistrado del TEENL.
 - o Contenido: Oficio principal mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento del Tribunal y se remiten las copias certificadas de la documentación. Se hace constar que la parte actora no ha realizado el pago por los costos de reproducción.
2. Solicitud de Información sobre Gubernatura (Página 5)
 - o Fecha de presentación: 18 de septiembre de 2025.
 - o Presentada por: Paola Alejandra Velázquez Moreno.
 - o Contenido: Solicita el número total de candidaturas a la gubernatura de 1947 a 2021, desglosado por género, y el detalle de las candidatas mujeres.

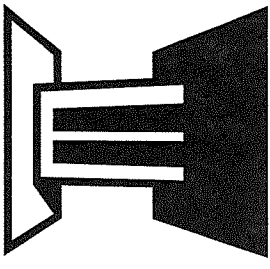
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

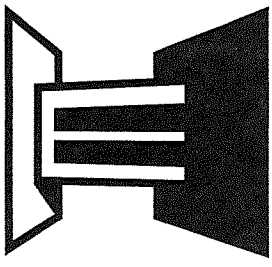
3. Respuesta del IEEPCNL sobre Gubernatura (Páginas 7-13)
 - o Fecha: 23 de septiembre de 2025.
 - o Emitido por: Lic. Juan Gutiérrez Morquecho, Enlace de Información del IEEPCNL.
 - o Contenido: Proporciona una tabla con el desglose de candidaturas a la gubernatura de 1997 a 2021 (7 mujeres, 27 hombres). Aclara que no posee información de 1946 a 1993.
4. Correos Electrónicos de Notificación (Gubernatura) (Páginas 14-21)
 - o Fecha: 23 de septiembre de 2025.
 - o Contenido: Impresiones de los correos electrónicos notificando a la parte actora las respuestas a su solicitud de información sobre la gubernatura.
5. Solicitud de Información sobre Ayuntamientos (Página 22)
 - o Fecha de presentación: 18 de septiembre de 2025.
 - o Presentada por: Paola Alejandra Velázquez Moreno.
 - o Contenido: Solicita, en 7 puntos, toda la documentación relacionada con las acciones afirmativas para Ayuntamientos para el proceso 2026-2027.
6. Respuesta del IEEPCNL sobre Ayuntamientos (Páginas 24-31)
 - o Fecha: 01 de octubre de 2025.
 - o Emitido por: Lic. Juan Gutiérrez Morquecho, Enlace de Información del IEEPCNL.
 - o Contenido: Proporciona ligas electrónicas (URLs) para la descarga de la información solicitada y precisa que no se han implementado aún acciones afirmativas para 2026-2027.
7. Correos Electrónicos de Notificación (Ayuntamientos) (Páginas 32-40)
 - o Fecha: 01 de octubre de 2025.
 - o Contenido: Impresiones de los correos electrónicos notificando a la parte actora las respuestas a su solicitud sobre los ayuntamientos.
8. Oficio del H. Congreso del Estado y Diligencia de Consulta en Acervo (Páginas 41-54)
 - o Oficio OM. 0161/LXXVII: Fecha 26 de febrero de 2025. Emitido por el Oficial Mayor del Congreso del Estado. En respuesta a la solicitud del IEEPCNL, informa que el Congreso no cuenta con la información sistematizada sobre presidentas municipales y gobernadoras, pero invita al personal del Instituto a consultar el acervo bibliográfico de su biblioteca.
 - o Acta Circunstanciada de Hechos: Fecha 06 de marzo de 2025. Personal del IEEPCNL acude a las instalaciones del Congreso y, con apoyo del personal de la biblioteca, consulta libros y Periódicos Oficiales para corroborar información histórica sobre presidentas municipales en 17 municipios específicos donde existían discrepancias. El acta detalla los hallazgos para cada municipio consultado.
 - o Oficios de Delegación de Fe Pública: Oficios de noviembre y diciembre de 2023, firmados por el Secretario Ejecutivo del IEEPCNL, mediante los cuales se delega fe pública al personal que realizó la diligencia en el Congreso, acreditando su facultad para certificar los hechos.
9. Respuesta de Medio de Comunicación (El Norte) (Página 55)
 - o Fecha: 28 de febrero de 2025.
 - o Emitido por: Katia Lucia Santaolaya Ramírez, Subdirectora Jurídica de El Norte.
 - o Contenido: En respuesta al oficio del IEEPCNL, informa que no cuentan con la información detallada solicitada sobre presidentas municipales y gobernadoras en el periodo de 1947 a 2024.
10. Diligencia de Inspección en el Sistema Nacional de Información Municipal (SNIM) y Certificaciones (Páginas 56-68)
 - o Acta Circunstanciada de Hechos: Fecha 23 de junio de 2025. Personal de la Coordinación de Género del IEEPCNL realiza una diligencia de inspección en el portal web del Sistema Nacional Información Municipal. Se documenta el proceso de búsqueda y la extracción de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

- datos del "Histórico de Presidentes Municipales" para Nuevo León. Se filtra la información para obtener un listado específico de las mujeres que han ocupado el cargo, detallando municipio, nombre, sexo, periodo y partido. Se identifican discrepancias y datos nuevos en comparación con la investigación previa del Instituto.
- Certificaciones: Documentos que acreditan al personal que realizó la diligencia y certifican el acta levantada.
11. Respuesta del Ayuntamiento de Abasolo (Páginas 69-71)
 - Fecha: 13 de febrero de 2025.
 - Contenido: Respuesta vía correo electrónico. Informa sobre cuatro mujeres que han ocupado la presidencia municipal, todas por elección popular, y detalla sus periodos: Aurelia Gámez Rincón (1972-1973), Severa Cantú Villarreal (tres periodos: 1983-1985, 1989-1991, 1997-2000), Cristina Alemán Aguilar (2015-2018) y Karina Lissette Villarreal Ramírez (2018-2021).
 12. Respuesta del Ayuntamiento de Allende (Página 72)
 - Fecha: 25 de febrero de 2025
 - Emitido por: Luis Manuel Ríos Peña, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa el nombre de las 3 mujeres que han ocupado el cargo de presidencia municipal en los periodos de 1947 a 2024: Rubia Idalia Quintanilla Tijerina (2006-2009) electa por elección popular; Martha Alicia González López (2018-2021) presidenta municipal interina por 9 meses; y Janett Leal Leal (2024-2027) electa por elección popular.
 13. Respuesta del Ayuntamiento de Allende (Página 73)
 - Fecha: 09 de enero de 2025.
 - Emitido por: José Luis García Garza, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa sobre dos mujeres: Profra. Juana Aurora Cavazos Cavazos como alcaldesa interina en 1994 y Lic. Eva Patricia Salazar Marroquín, electa popularmente para dos periodos (2018-2021 y 2021-2024).
 14. Respuesta del Ayuntamiento de Anáhuac (Páginas 74-76)
 - Oficio: Fecha 14 de febrero de 2025. Emitido por C. Francisco Sergio Martínez Rentería, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa que una mujer, C. María del Rosario Tijerina Flores, fue presidenta municipal interina (1984-1985) para cubrir la ausencia por fallecimiento del titular, ya que ella era la Primera Regidora.
 15. Respuesta del Ayuntamiento de Apodaca (Página 77)
 - Oficio SRA/634/2025: Fecha 17 de febrero de 2025. Emitido por el Lic. José Filiberto Flores Elizondo, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa que solo se tiene registro de la Profra. Ana Rosa Hernández Cantú, quien fue Encargada del Despacho del 11 de abril al 30 de octubre de 1997.
 16. Respuesta del Ayuntamiento de Aramberri (Página 78)
 - Oficio SRA/ANL/2025/009: Fecha 25 de febrero de 2025. Emitido por el Lic. Rafael Alberto Flores Arguello, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Comunica que la C. María Francisca Arguello Quiñones fue Presidenta Municipal por elección popular en el periodo 2021-2024.
 17. Respuesta del Ayuntamiento de Bustamante (Páginas 79-82)
 - Oficio 032-SAYTO-I-2024: Fecha 23 de enero de 2025. Emitido por el C. Ángel Medina Tobías, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa sobre tres mujeres electas popularmente: Rebeca González Gutiérrez (1974-1976), María de la Luz Herrera Muñoz (1989-1991) y Norma Yolanda Robles Rosales (2000-2003).

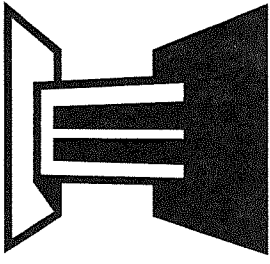


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

18. Respuesta del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez (Página 83)
 - o Oficio: Fecha 03 de marzo de 2025. Emitido por el Lic. León González, Secretario del Ayuntamiento.
 - o Contenido: Informa que ninguna mujer ha ocupado el cargo de Presidenta Municipal en el periodo de 1947 a 2024, ni por elección ni por designación.
19. Respuesta del Ayuntamiento de El Carmen (Página 84)
 - o Oficio MCNL/007/2025: Fecha 20 de enero de 2025. Emitido por el Mtro. Roberto Hernández Flores, Secretario del Ayuntamiento.
 - o Contenido: Comunica que, tras la revisión de archivos, no se encontraron antecedentes de mujeres que hayan ocupado el cargo de Presidenta Municipal.
20. Respuesta del Ayuntamiento de Cerralvo (Página 85)
 - o Oficio SA C062/2025: Fecha 11 de febrero de 2025. Emitido por el Lic. Angel Isaac Madrigal Elias, Secretario del Ayuntamiento.
 - o Contenido: Informa sobre dos mujeres electas popularmente: Imelda García de González (1974-1976) y Blanca Celia Flores Madrigal (2012-2015).
21. Respuesta del Ayuntamiento de Ciénega de Flores (Página 86)
 - o Oficio SACF/018/2025: Fecha 16 de enero de 2025. Emitido por la C. Cyntia Concepción Sáenz Díaz, Secretaria del Ayuntamiento.
 - o Contenido: Reporta que desde 1863 hasta la fecha, solo hombres han ocupado el cargo de Alcalde, sin que ninguna mujer lo haya ocupado de forma temporal.
22. Respuesta del Ayuntamiento de China (Páginas 87-88)
 - o Oficio N° 001/2025: Fecha 13 de enero de 2025. Emitido por el Secretario del Ayuntamiento. Informa que ninguna mujer ha ocupado el cargo de Presidenta Municipal de 1947 a 2024.
 - o Oficio N° 001/A/001/2025: Fecha 08 de julio de 2025. Oficio de seguimiento que reitera y confirma la información anterior, aclarando que la persona Anacleto García (1958-1960) era de género masculino.
23. Respuesta del Ayuntamiento de Doctor Arroyo (Página 89)
 - o Oficio SA/005/III/2025: Fecha 03 de marzo de 2025. Emitido por la C. Ma. de Jesús Martínez Castillo, Secretaria del Ayuntamiento.
 - o Contenido: Informa que no ha existido la participación de una mujer en el cargo de Presidenta Municipal en los años abarcados.
24. Respuesta del Ayuntamiento de Doctor Coss (Páginas 90-93)
 - o Oficio PMDC/0110/2025: Fecha 04 de marzo de 2025. Informa sobre dos presidentas municipales electas popularmente: María Elva Salinas de la Cruz (1992-1994) y Delia Rangel de Ríos (1997-2000).
 - o Correo electrónico y oficio de seguimiento: Fecha 06 de marzo de 2025. El Secretario del Ayuntamiento, Lic. José Luis Villarreal Garza, aclara que la información sobre el periodo 1994-1997 era incorrecta, y que la persona electa fue Guadalupe García Hinojosa, de género masculino.
25. Respuesta del Ayuntamiento de Doctor González (Página 94)
 - o Oficio No. 003/2025: Fecha 10 de enero de 2025. Emitido por el Profr. Elías Rubén Salazar Olivares, Secretario del Ayuntamiento. Informa sobre tres mujeres electas popularmente: C. Victoriana Martínez Vda. De Garza (1958-1960), Profra. Josefa González de Rueda (1980-1982) y Lic. Mayra Abrego Montemayor (dos periodos: 2018-2021 y 2021-2024).
26. Respuestas del Ayuntamiento de Galeana (Páginas 95-97)

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

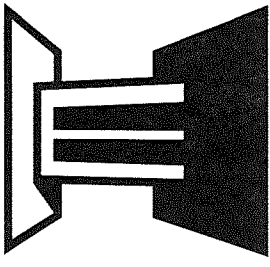


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

- Oficio No: 550/2025: Fecha 15 de enero de 2025. Informa sobre una presidenta municipal, Lic. Alejandra Ramírez Díaz, electa popularmente para tres periodos (2015-2018, 2018-2021, 2024-2027).
- Oficio No: 876/2025: Fecha 28 de febrero de 2025. Oficio de seguimiento que aclara que la persona J. Belem Mendoza Guzmán (1967-1969) era de género masculino. Se adjunta una fotografía como prueba.
- 27. Respuesta del Ayuntamiento de García (Páginas 98-104)
 - Correo Electrónico: Fecha 12 de febrero de 2025. El Secretario del Ayuntamiento, David Caballero Sánchez, reenvía la respuesta de la Dirección Técnica, la cual informa sobre una mujer, C. María Guadalupe Arellano Fernández, electa por voto popular para el periodo 1983-1985. Se adjuntan las actas de cabildo correspondientes a la sesión del 04 de junio de 1983 como respaldo.
- 28. Respuesta del Ayuntamiento de San Pedro Garza García (Páginas 105-106)
 - Oficio SA/DG/168/2025: Fecha 13 de enero de 2025. Emitido por el Lic. Mauricio Farah Giacoman, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa sobre tres mujeres: Norma Villarreal Bell (electa, 1967-1969), María Teresa García Segovia (electa, 1997-2000) y Rebeca Clouthier Carrillo (interina, del 19 de diciembre de 2008 al 12 de febrero de 2009).
- 29. Respuesta del Ayuntamiento de General Bravo (Página 107)
 - Oficio No. 003: Fecha 09 de enero de 2024 (sic). Emitido por C. Juan Obed Borbolla Segura, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa sobre dos mujeres electas: Profra. María Guadalupe Guajardo Pérez (2000-2003) y Lic. Patricia Frineé Cantú Garza (actual, 2024-2027).
- 30. Respuesta del Ayuntamiento de General Escobedo (Página 108)
 - Oficio No. CJM/247/2024: Fecha 14 de enero de 2024 (sic). Emitido por el Lic. Gilberto González Ruiz, Consejero Jurídico Municipal.
 - Contenido: Informa sobre dos mujeres, ambas electas popularmente: Margarita Martínez López (2006-2009) y Clara Luz Flores Carrales (tres periodos: 2009-2012, 2015-2018, 2018-2021).
- 31. Respuesta del Ayuntamiento de General Terán (Página 109)
 - Oficio No. 069/SRA/2024-2027: Fecha 28 de enero de 2024 (sic). Emitido por el Prof. Luis Erasmo Cortés Islas, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa sobre una mujer, Flor Adalia del Toro Barrera, quien ocupó el cargo de Presidenta Municipal interina del 01 de mayo al 02 de julio de 2018 para suplir una ausencia temporal del titular.
- 32. Respuesta del Ayuntamiento de General Treviño (Páginas 110-111)
 - Oficio No. 003: Fecha 09 de enero de 2024 (sic). Emitido por la C. Maribel García Villarreal, Secretaria del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa sobre cuatro mujeres electas popularmente: Norma Herminia Pérez Maldonado (1994-1997), Raquel Villareal Cadena (2003-2006), Elia Hinojosa García (dos periodos: 2015-2018, 2018-2021) y Maribel Hinojosa García (dos periodos: 2021-2024, 2024-2027). Se adjunta un oficio de seguimiento que corrige un dato sobre Ventura Garza Guerra (1946-1947), aclarando que era varón.
- 33. Respuesta del Ayuntamiento de General Zaragoza (Página 112)
 - Oficio: Fecha 10 de enero de 2025. Emitido por Mario Galindo Morales, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa sobre la primera mujer presidenta municipal, Judith Amaranta Ibarra Rodríguez, electa popularmente para el periodo actual 2024-2027.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

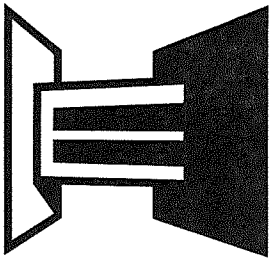


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

34. Respuesta del Ayuntamiento de General Zuazua (Páginas 113-114)
 - Oficio SRA/0035/25: Fecha 21 de febrero de 2025. Emitido por el Lic. Raúl Alan Segovia Núñez, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa sobre dos mujeres presidentas municipales: Nancy Olinda Gutiérrez Arrambide (2021-2024) y la actual, Mtra. Elva Deyanira Martínez González (2024-2027).
35. Respuesta del Ayuntamiento de Guadalupe (Páginas 115-117)
 - Oficio SAYUN/0465/2025: Fecha 10 de enero de 2025. Emitido por la Lic. Laura Paula López Sánchez, Secretaria del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa sobre dos mujeres que han sido presidentas municipales, ambas por elección popular: Ivonne Liliana Álvarez García (2009-2012) y María Cristina Díaz Salazar (tres periodos: 2006-2009, 2018-2021, 2021-2024).
36. Respuesta del Ayuntamiento de Los Herreras (Páginas 118-121)
 - Oficio: Fecha 13 de enero de 2025. Emitido por Alejandro Montemayor Larzon, Secretario del Ayuntamiento. Informa sobre Delia Peña Salinas, electa popularmente para el periodo 1986-1988.
 - Correo Electrónico: Fecha 08 de julio de 2025. Aclara que la persona Guadalupe Sáenz (1952-1954), registrada en el SNIM, era de género masculino.
37. Respuesta del Ayuntamiento de Higuera (Páginas 122-124)
 - Oficio PMH/93/2025: Fecha 17 de febrero de 2025. Emitido por C. Beatriz Adriana Galván Lozano, Secretaria del Ayuntamiento. Informa sobre dos mujeres: Orfelinda Villarreal González (designada en 1957 y electa para dos periodos 1961-1964 y 1972-1974) y Esperanza Martínez De González (electa, 1989-1992).
 - Oficio PMH/218/2025: Fecha 16 de julio de 2025. Aclara que Guadalupe Martínez (1946-1948) era de género masculino.
38. Respuesta del Ayuntamiento de Hualahuis (Página 124)
 - Oficio SEC-AYUNT 23/02/2025: Fecha 30 de enero de 2025. Emitido por Lic. Jesús Mario Barrera Reyes, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa sobre dos mujeres: Profra. Graciela Pedraza Martínez, electa popularmente (1992-1994), y Lic. Mayra Lizeth Vargas Martínez, Encargada de Despacho en dos periodos durante 2020 y 2021.
39. Respuesta del Ayuntamiento de Iturbide (Página 125)
 - Oficio P.M.I./008/2025: Fecha 10 de enero de 2025. Emitido por el Profr. Carlos Eduardo Patiño Hernández, Secretario del Ayuntamiento.
 - Contenido: Informa sobre una mujer, C. Cristina Yavidia Rodríguez González, elegida democráticamente para dos periodos (2018-2021 y 2021-2024).
40. Respuesta del Ayuntamiento de Juárez (Páginas 126-151)
 - Oficio DJ-36/2025: Fecha 15 de enero de 2025. Emitido por la Lic. Perla Raquel Alvarado Tovar, Directora Jurídica.
 - Contenido: Informa que una mujer, C. Linda Patricia Garza Ochoa, ocupó el cargo de Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal del 16 al 23 de junio de 2020. Detalla que fue designada por el Cabildo para cubrir la licencia definitiva del titular, hasta que el Congreso del Estado designara al sustituto. Se adjuntan como prueba las actas de cabildo No. 051 y No. 052 de junio de 2020 donde constan la licencia del titular, la designación de Garza Ochoa como encargada y la posterior toma de protesta del presidente municipal sustituto.
41. Respuesta del Ayuntamiento de Lampazos de Naranjo (Página 152)

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

- Oficio 007/2025: Fecha 09 de enero de 2025.
- Contenido: Informa sobre dos mujeres: C. Rosa Linda Quiroga Téllez, designada para cubrir una licencia (del 26 de febrero al 31 de octubre de 2015), y la C. Adriana Deyanira Martínez Zúñiga, electa popularmente para el periodo 2024-2027.

- 42. Respuesta del Ayuntamiento de Linares (Páginas 153-154)
 - Oficio S.A.342/16/01/25: Fecha 16 de enero de 2025. Informa sobre la Lic. Adriana Isabel González Flores, quien fue Encargada del Despacho del 29 de agosto al 29 de septiembre de 2021.
 - Oficio S.A.1021/22/07/2025: Fecha 22 de julio de 2025. Aclara que la persona Guadalupe Garza Perales (1969-1971) era de género masculino.

- 43. Respuesta del Ayuntamiento de Marín (Página 155)
 - Oficio SAMNL 024/2025: Fecha 03 de marzo de 2025.
 - Contenido: Informa sobre tres mujeres: Albeza González González o Albeza González de Rodríguez, designada por ausencia por 6 meses en 1976, y la Profra. Ma. Amalia González de Mares o Ma. Amalia González González, electa para los periodos 1983-1985, 1992-1994 y 1997-2000.

- 44. Respuesta del Ayuntamiento de Melchor Ocampo (Página 156)
 - Oficio SA/012/2025: Fecha 21 de febrero de 2025.
 - Contenido: Informa sobre tres mujeres electas popularmente: C. María Esthela López Hinojosa (1977-1979), C. María Dalila Salinas Rivera (1986-1988) y Profra. Rosa Elvia Ramos García (2009-2012).

- 45. Respuesta del Ayuntamiento de Mier y Noriega (Página 157)
 - Oficio SA-0101/2025: Fecha 19 de febrero de 2025.
 - Contenido: Informa que en el periodo de 1947 a 2024, ninguna mujer ha ocupado el cargo de Presidenta Municipal, ni por elección ni por designación.

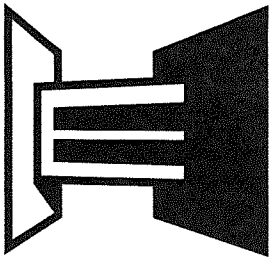
- 46. Respuesta del Ayuntamiento de Mina (Páginas 158-159)
 - Oficio MMNL-63/2025: Fecha 22 de enero de 2025. Informa sobre dos mujeres electas: Victoria González Gutiérrez (1970-1971) y Lizeth Lozano Cantú (2012-2015).
 - Oficio MMNL-059/2025: Fecha 27 de febrero de 2025. Aclara que Juana Viviana Cisneros Lozano fue presidenta interina en 1997.

- 47. Respuesta del Ayuntamiento de Montemorelos (Página 160)
 - Oficio SAY/150/2025: Fecha 11 de febrero de 2025.
 - Contenido: Informa que ninguna mujer ha ocupado el cargo de Presidenta Municipal en el periodo solicitado.

- 48. Respuesta del Ayuntamiento de Monterrey (Páginas 161-164)
 - Oficio SAY-DGGAI/101/2025: Fecha 29 de enero de 2025. Remite la respuesta de la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos.
 - Oficio SAY-DGAP/015/2025: Fecha 23 de enero de 2025. Informa sobre tres mujeres: C. Margarita Alicia Arellanes Cervantes (Presidenta Municipal 2012-2015, con una interrupción),
C. Norma Paola Mata Esparza (Encargada del Despacho 2014-2015) y C. Betsabé Rocha Nieto (Encargada del Despacho 2024).

- 49. Respuesta del Ayuntamiento de Parás (Páginas 165-166)
 - Oficio 059/PMPNL/2025: Fecha 04 de marzo de 2025.
 - Contenido: Informa sobre la C. Ana Iza Oliveira Treviño, electa para el periodo 2021-2024. Se adjunta su constancia de mayoría.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

50. Respuesta del Ayuntamiento de Pesquería (Página 167)
 - Oficio SAYTO/0057/2025: Fecha 24 de febrero de 2025.
 - Contenido: Informa sobre dos mujeres: C. Yolanda Pérez Zapata, quien cubrió una ausencia (del 24 de octubre de 1998 al 30 de abril de 2000), y la C. María Angela Guerrero Nava, electa popularmente para el periodo 2003-2006.

51. Respuesta del Ayuntamiento de Los Ramones (Página 168)
 - Oficio PMLR 307-2025: Fecha 17 de febrero de 2025.
 - Contenido: Informa sobre la Dra. Nora Elia Pérez Arce, electa popularmente por el PRI para el periodo 1994-1997. También menciona a la actual presidenta, C.P. Delia Lizeth Leal Ríos (2024-2027).

52. Respuesta del Ayuntamiento de Rayones (Páginas 169-172)
 - Correo Electrónico: Fecha 03 de marzo de 2025.
 - Contenido: Cadena de correos donde se informa sobre una alcaldesa, la Sra. Sandra Margarita Torres Salazar, electa democráticamente para dos periodos consecutivos (2018-2021 y 2021-2024).

53. Respuesta del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo (Página 173)
 - Oficio SRA.065/2025: Fecha 24 de febrero de 2025.
 - Contenido: Informa sobre una mujer, la Lic. Gabriela Garza Morales, quien fue designada Encargada del Despacho del 24 de agosto al 29 de septiembre de 2021.

54. Respuesta del Ayuntamiento de Salinas Victoria (Página 174)
 - Correo Electrónico: Fecha 06 de marzo de 2025.
 - Contenido: Informa que la única mujer que ha ocupado la presidencia municipal es Rebeca Lozano Débora, para la administración 2009-2012.

55. Respuesta del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza (Página 175)
 - Oficio SA-024/2025: Fecha 17 de febrero de 2025.
 - Contenido: Informa que en el periodo de 1947 a 2024 no se ha tenido a una mujer como Presidenta Municipal.

56. Respuesta del Ayuntamiento de Hidalgo (Páginas 176-178)
 - Correo Electrónico: Fecha 25 de febrero de 2025. Adjunta un PDF (no legible en este expediente) con la información solicitada.
 - Correo de Seguimiento: Fecha 09 de julio de 2025. Aclara que la persona Guadalupe Lozano Estrada (1986-1988) era de género masculino.

57. Respuesta del Ayuntamiento de Santa Catarina (Páginas 179-182)
 - Correo Electrónico: Fecha 11 de febrero de 2025.
 - Contenido: Informa sobre tres mujeres: María Teresa García de Sepúlveda (electa, 1988-1991), Irma Adriana Garza Villarreal (electa, 2003-2006) y Elizabeth Galicia Ruiz (designada Encargada de Despacho del 21 de agosto al 20 de septiembre de 2021).

58. Respuesta del Ayuntamiento de Santiago (Página 183)
 - Oficio 352: Fecha 14 de febrero de 2025.
 - Contenido: Informa que, según sus registros, ninguna mujer ha ocupado el cargo de Presidenta Municipal en los periodos de 1947 a 2024. Proporciona una lista de mujeres que han sido candidatas desde 2008 a la fecha.

59. Respuesta del Ayuntamiento de Vallecillo (Páginas 184-185)

- Oficio 030/2025: Fecha 27 de febrero de 2025. Informa sobre dos mujeres: C. Sirenia Gutiérrez de Santos (designada, 1972-1973) y C. María Lina Margarita Martínez Serna (electa popularmente para tres periodos: 2006-2009, 2018-2021, 2021-2024).
 - Oficio 072/2025: Fecha 17 de julio de 2025. Aclara que la persona Abundio Villarreal Garza (1970-1971) era de género masculino.
60. Respuesta del Ayuntamiento de Villaldama (Páginas 186-188)
- Oficio 062/2025: Fecha 12 de febrero de 2025. Informa que la C. Guadalupe Egloff De Lecea fue electa popularmente para el periodo 1983-1985, siendo la única.
 - Oficio 167/2025: Fecha 08 de julio de 2025. Aclara que la persona Guadalupe Villarreal Villarreal (registrada en el SNIM para 1974-1976) era de género masculino.
61. Respuesta del Partido Acción Nacional (PAN) (Páginas 189-190)
- Fecha: 23 de mayo de 2025.
 - Contenido: El PAN responde al oficio IEEPCNL/SE/CG/0494/2025. Argumenta que el plazo de tres días otorgado por el Instituto carece de fundamento y motivación legal. Solicita que se precise dicho fundamento y se le entregue copia certificada de la documentación aportada por los municipios.
62. Segunda Respuesta del Partido Acción Nacional (PAN) (Páginas 191-193)
- Fecha: 09 de junio de 2025.
 - Contenido: El PAN responde "ad cautelam" al oficio IEEPCNL/SE/CG/0496/2025. Señala que no es viable pronunciarse sobre el contenido debido a que existe un juicio electoral en trámite (JE-8/2025) sobre la legalidad del primer requerimiento.
63. Respuesta del Partido Revolucionario Institucional (PRI) (Páginas 194-195)
- Fecha: 23 de mayo de 2025.
 - Contenido: El PRI responde al oficio IEEPCNL/SE/CG/0494/2025. Al igual que el PAN, argumenta la falta de fundamento del plazo de tres días. Cita jurisprudencia sobre la negativa ficta y afirma que la información del oficio carece de sustento objetivo. También solicita copia certificada de los informes de los municipios.
64. Segunda Respuesta del Partido Revolucionario Institucional (PRI) (Páginas 196-198)
- Fecha: 09 de junio de 2025.
 - Contenido: El PRI responde "ad cautelam" al oficio IEEPCNL/SE/CG/0497/2025. Reitera los argumentos de su escrito anterior, mencionando el juicio electoral en trámite JE-9/2025 y la improcedencia de aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
65. Respuesta del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) (Páginas 199-204)
- Fecha: 04 de abril de 2025.
 - Contenido: El PVEM responde al oficio IEEPCNL/SE/0435/2025. El oficio es seguido por una serie de tablas que contienen resultados electorales de diversos años para distintos cargos, presentados como anexo a la respuesta.
66. Respuesta de Movimiento Ciudadano (Páginas 205-209)
- Fecha: 2 de abril de 2025
 - Contenido: En respuesta al oficio IEEPCNL/SE/CG/0435/2025, proporciona una lista de personas electas para presidencias municipales y la gubernatura postuladas por su partido, abarcando periodos desde 1947 hasta 2027.
67. Respuesta de Morena (Páginas 210-211)
- Fecha: 22 de mayo de 2025.

- Contenido: En respuesta al oficio IEEPCNL/SE/CG/0494/2025, confirma la información de presidentas municipales electas para los periodos 2018-2021, 2021-2024 y 2024-2027. Sin embargo, aclara que la información sobre mujeres postuladas por Morena en periodos anteriores (1958-1991) es incorrecta, ya que el partido fue fundado en julio 2014.

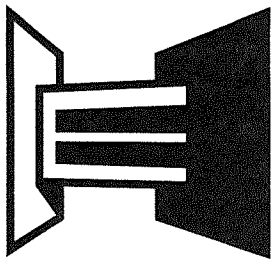
- 68. Respuesta de VIDA NL (Página 212)
 - Fecha: 19 de marzo de 2025.
 - Contenido: En respuesta al oficio IEEPCNL/SE/CG/0435/2025, informa que el partido político local no cuenta con registros de personas electas para los cargos de presidencia municipal o gubernatura en el periodo de 1947 a 2024.

- 69. Informe del Grupo de Trabajo para la Implementación de Acciones Afirmativas (Páginas 213-237)
 - Periodo del informe: 09 de diciembre de 2024 al 29 de julio de 2025.
 - Contenido: Es un informe detallado que consolida las actividades realizadas por el IEEPCNL para el diseño de acciones afirmativas. Resume las respuestas de ayuntamientos, Congreso del Estado, partidos y otras instituciones; las diligencias realizadas; y los hallazgos de foros y mesas de trabajo. Concluye con un análisis de los 35 municipios que han tenido presidentas municipales, identifica los 16 que nunca han tenido y las 17 mujeres que han sido interinas o encargadas de despacho.

- 70. Minutas de la Comisión de Igualdad de Género (Anexos de la pregunta N°2) (Páginas 238-251)
 - Contenido: Esta sección corresponde a los anexos de la pregunta 2 de la solicitud de información sobre ayuntamientos. Incluye las siguientes minutas:
 - Minuta de Sesión Ordinaria (21 de marzo de 2025): Se presenta el informe trimestral de proyectos y se aprueba el plan de trabajo 2025 de la Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión.
 - Minuta de Sesión Ordinaria (17 de junio de 2025): Se designa a la auxiliar técnica de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y se presenta el informe trimestral de la Coordinación.
 - Minuta de Sesión Ordinaria (11 de septiembre de 2025): Se presenta el informe trimestral de la ahora llamada Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión.

- 71. Detalle de Gastos y Viáticos (Anexos Pregunta N°3) (Páginas 252-254)
 - Contenido: Documentación que responde a la solicitud de informe sobre gastos, viáticos y partidas presupuestarias.
 - Desglose: La pieza central es una tabla (pág. 253) que detalla los gastos erogados para la realización de los eventos sobre acciones afirmativas. Las columnas incluyen el evento, fecha, lugar, partida presupuestal, importe, concepto y ponente. Se registran gastos por conceptos de honorarios, boletos de avión y hospedaje para las ponentes que participaron en el Foro del 28 de abril de 2025.

- 72. Documentación de Eventos: Relatorías y Videos (Anexos Pregunta N°4) (Páginas 255-285)
 - Contenido: Compilación de los productos documentales generados a partir de los foros y mesas de trabajo organizados por el IEEPCNL.
 - Desglose:
 - Relatoría Mesa de Trabajo 1 (Págs. 256-267): Documenta la mesa virtual del 20 de marzo de 2025 con autoridades de Hidalgo y Tlaxcala. Sistematiza las estrategias, fundamentos legales, desafíos (impugnaciones) y resultados (aumento de presidentas municipales) en ambos estados tras implementar la postulación exclusiva de mujeres.
 - Relatoría Mesa Redonda (Págs. 268-276): Resume la mesa del 28 de abril de 2025. Contrapone la perspectiva académica (obstáculos estructurales y estereotipos en NL), la



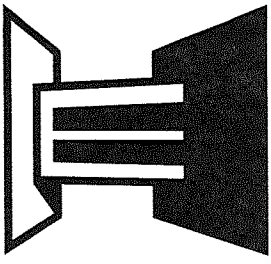
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

experiencia institucional (Hidalgo y Morelos) y la visión jurisdiccional (validación de las acciones afirmativas por parte de la Sala Regional CDMX).

- Relatoría Mesa de Trabajo 2 (Págs. 277-284): Detalla la sesión virtual del 10 de abril de 2025 con autoridades de Morelos. Explica la limitación legal que enfrentó el OPLE local y la sentencia que le ordenó actuar, así como su estrategia para crear un "semillero" de liderazgos femeninos desde los cargos de autoridades auxiliares.
 - Anexo de Videos (Pág. 285): Videograbaciones de las conferencias en un CD.
73. Cronología de Eventos sobre Acciones Afirmativas (Anexos Pregunta N°5) (Páginas 286-288)
- Contenido: Responde a la solicitud de una relación cronológica de los eventos organizados.
 - Desglose: Se presenta una tabla (pág. 287) que lista cuatro eventos clave, especificando:
 1. Mesa de Trabajo 1 (Hidalgo y Tlaxcala): 20 de marzo de 2025 (Virtual).
 2. Mesa de Trabajo 2 (Morelos): 10 de abril de 2025 (Virtual).
 3. Foro "Paridad en presidencias municipales de Nuevo León, Retos y desafíos de las acciones afirmativas": 28 de abril de 2025 (Presencial), dividido en Conferencia Magistral y Mesa Redonda.
 4. Conferencia Magistral "La paridad en presidencias municipales, un pendiente en la democracia mexicana.": 06 de mayo de 2025 (Presencial).
74. Anexos de la pregunta N°7: Organización de Eventos (Invitaciones y Comunicaciones) (Páginas 289-442)
- Contenido: Esta sección contiene toda la documentación logística y de comunicación relacionada con la organización de los foros y conferencias sobre paridad de género.
 - Desglose Detallado:
 - A. Comunicaciones con Ponentes (Páginas 289-333):
 - Mesa de Trabajo 1 (Virtual - 20 de marzo de 2025): "Retos y desafíos en la implementación de acciones afirmativas Hidalgo y Tlaxcala"
 - Oficio IEEPCNL/P/028/2025 (13 de marzo de 2025): Invitación firmada por la Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco (Presidenta IEEPCNL) dirigida a Lic. Rafael Pérez Salazar (Director de Asuntos Jurídicos del ITE) y Mtra. Sarai Luna Alcaide (Coordinadora del TET).
 - Foro Presencial (28 de abril de 2025): "Paridad en presidencias municipales..."
 - Oficio IEEPCNL/P/035/2025 (04 y 11 de abril de 2025): Invitaciones de la Dra. Camacho a las ponentes: Mtra. María Guadalupe Silva Rojas (Magistrada TEPJF), Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez (IMPEPAC), Mtra. María Magdalena González Escalona (IEEH), y Dra. Socorro Arsaluz Solano (Académica).
 - Comunicaciones y Logística: Incluye el oficio de aceptación TEPJF-SCM-MSR-108/2025 de la Magistrada Silva Rojas, correos electrónicos coordinando vuelos y hotel con el personal del IEEPCNL (Brenda Paola Torres de la Cruz), y las Fichas Técnicas del evento.
 - Conferencia Magistral (Presencial - 06 de mayo de 2025): "La paridad en presidencias municipales, un pendiente..."
 - Oficio IEEPCNL/P/042/2025 (23 de abril de 2025): Invitación de la Dra. Camacho a la ponente Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan (Consejera del INE), incluyendo la Ficha Técnica del evento.
 - B. Invitaciones a Partidos Políticos y Autoridades Locales (Páginas 334-413):
 - Contenido: Serie de oficios (principalmente IEEPCNL/P/035/2025 y IEEPCNL/P/043/2025) firmados por la Dra. Camacho, convocando a los foros del 6 de mayo.
 - Invitados: Se dirigieron invitaciones a dirigentes y representantes de los partidos PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano, Morena y VIDA NL. También se convocó a titulares de Congreso del Estado (Dip. Lorena de la Garza Venecia y Dip. Greta Pamela Barra Hernández), Instituto Estatal de las Mujeres (Dra. Miriam Hinojosa Dieck), Tribunal Electoral del Estado (Mtra. Claudia de la Garza, Mtra. Saralany Cavazos, Lic. Tomás Mata), FEDE (Lic. Gustavo Solís), e INE en NL (Mtra. Olga Castro). Se adjuntan las Cédulas de Notificación Electrónica del sistema SINEX como acuses.

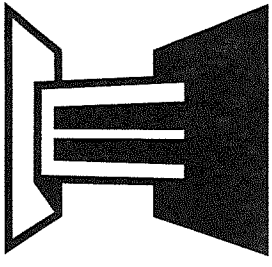
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

- Oficios IEPCNL/P/043/2025 (29 de abril de 2025) firmados por la Dra. Camacho, invitando a la Conferencia Magistral del 6 de mayo a: Mtra. Agueda González Martínez (AUNA), Dra. Eusebia González González (Red Paridad NL), Lic. Mireya Vera Garcia (Asuntos Indígenas Mty), Mtro. Héctor Gutiérrez de la Garza (Delegado de Gobernación), y autoridades ya mencionadas.
 - C. Comunicaciones y Logística Adicional (Páginas 414-437):
 - Contenido: Impresiones de correos electrónicos adicionales y oficios de invitación.
 - Desglose:
 - Correos electrónicos entre Brenda Paola Torres de la Cruz (IEPCNL) y personal de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, adjuntando la Ficha Técnica del Foro del 28 de abril y coordinando los viáticos (vuelos y hotel).
75. Reconocimientos a Ponentes (Páginas 438-442)
- Contenido: Documentos de reconocimiento emitidos por el IEPCNL, firmados por la Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco y el Mtro. Martín González Muñoz, dirigidos a las y los ponentes que participaron en la Mesa de Trabajo del 20 de marzo de 2025.
 - Reconocimientos para: Lic. Rafael Pérez Salazar (ITE), Mtra. Sarai Luna Alcaide (TET), Mtra. María Magdalena González Escalona (IEEH), y Mtro. Antonio Pérez Ortega (TEEH).
76. Material de Presentaciones de Conferencias (Páginas 443-494)
- Contenido: Corresponde al material visual (presentación de diapositivas) utilizado en una de las conferencias, titulada "Retos y desafíos en la implementación de acciones afirmativas para la postulación exclusiva de mujeres a presidencias municipales".
77. Invitaciones a Partidos Políticos y Autoridades (Páginas 495-534)
- Contenido: Esta sección agrupa una serie de oficios de invitación dirigidas a las dirigencias y representaciones de todos los partidos, así como a otras autoridades, para que asistieran a los foros y conferencias sobre paridad de género.
78. Documentación Logística y Material de Apoyo de Eventos (Páginas 535-551)
- Contenido: Esta sección contiene documentación logística para la organización de los eventos y material de apoyo visual.
 - Desglose:
 - Itinerario de Traslado (Pág. 535): Detalla los horarios y logística para el traslado de las ponentes de uno de los eventos.
 - Material de Presentación (Págs. 536-551): Incluye una copia del material de apoyo (presentación) utilizado durante una de las conferencias sobre la paridad de género.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

En términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el suscrito Magistrado expongo mi voto particular en contra de la resolución en reasignación dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave de identificación **JDC-008/2025**, ya que difiero de las consideraciones expuestas en la citada resolución.

Por tal motivo, expongo como voto particular en contra, las consideraciones de fondo que debieron de resolverse en el referido juicio, tal y como se expuso en el proyecto de resolución rechazado por la mayoría de las integrantes del Pleno, como se precisa a continuación:

“5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Las *promoventes* acuden a controvertir el acuerdo IEEPCNL/CG/034/2025, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por este *Tribunal*, en el juicio ciudadano JDC-007/2025, se dio respuesta a la solicitud de implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres para la postulación a los cargos de Gobernatura y de los Ayuntamientos de Nuevo León para el proceso electoral local 2026-2027, solicitando que el mismo sea revocado, y que se ordene a la *responsable* iniciar trabajos para el diseño de una acción para la renovación de la titularidad del Ejecutivo local.

5.1.1. Contenido del acuerdo impugnado

El ocho de septiembre, el *Consejo General* aprobó el *acuerdo reclamado*, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por este *Tribunal* en el juicio de la ciudadanía JDC-007/2025, por el que dio respuesta a la solicitud de las *promoventes*, donde pidieron la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de Gobernatura y Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, en el Proceso Electoral Local 2026-2027, en la que particularmente se hicieron las siguientes peticiones:

PRIMERO. *Iniciar un ciclo de mesas de trabajo para la creación de Lineamientos de Paridad Sustantiva, continuando con la valiosa dinámica de diálogo que ya han iniciado. Sería un honor para nuestra Asociación y otras organizaciones ser invitadas a sumarnos a este esfuerzo, en atención al espíritu de colaboración que promueve la sentencia del expediente SM-JRC-187/2024.*

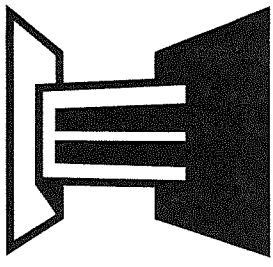
SEGUNDO. *Que el Consejo General se pronuncie respecto de este oficio e implemente una acción afirmativa histórica: **la postulación exclusiva de mujeres para la Gobernatura de Nuevo León.** Sería una medida emblemática para saldar la deuda en el cargo y posicionaría a Nuevo León y a este Instituto a la vanguardia nacional.*

TERCERO. *Diseñar un esquema de paridad reforzado para los*

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

ayuntamientos, que considere la postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos, especialmente en el área metropolitana, siguiendo los exitosos ejemplos de Hidalgo, Jalisco, Morelos y Tlaxcala, para revertir la inaceptable realidad de que 16 municipios nunca han tenido alcaldesa.

Al respecto, en el *acuerdo reclamado* el Consejo General, previa justificación de su competencia, respondió a la Primera y Tercera de las peticiones, detallando los actos que ha realizado en relación con la implementación de medidas afirmativas en la postulación de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Ahora, sobre el punto segundo de lo peticionado, el *Instituto Electoral* señaló que no se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre la implementación de una acción afirmativa relacionada con la paridad de género en el cargo de Gobernatura del Estado, al considerar que el *Congreso Local* se encuentra dentro del plazo previsto por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020.

5.1.2. Síntesis de agravios

Inconformes con la respuesta del *Consejo General*, las *promoventes*, por sus propios derechos y en representación de la Asociación Civil *Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes* presentaron juicio de la ciudadanía. En su demanda, los agravios expuestos se dividen en las siguientes temáticas:

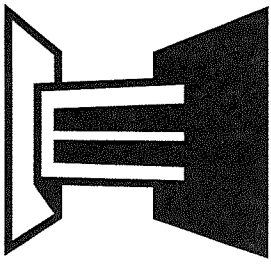
I. Transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica por la omisión de estudiar competencia de forma fundada y motivada.

- La responsable no fue exhaustiva y clara en su respuesta, pues debía eliminar la incertidumbre jurídica.
- Consideran que el pronunciamiento es contradictorio e incongruente, pues en primer lugar se justifica la para dictar acciones afirmativas, luego la desconoce al mencionar que no puede actuar por una supuesta reserva de ley.

II. Aplicación inexacta de la jurisprudencia, extralimitación en sus facultades, incumplimiento del mandato constitucional local, y otorgamiento de un trato diferenciado e injustificado.

- El acuerdo controvertido se basa en una línea jurisprudencial superada, pues el antecedente que refirieron ha sido superado por la evolución posterior del criterio sostenido en el SUP- RAP-327/2023, por lo que aplica de manera inexacta los antecedentes aplicados, siendo que, desde su perspectiva, son los organismos públicos locales electorales los facultados para dictar esas acciones.
- Extralimitación en sus facultades, al valorar si el Congreso está o no en cumplimiento, lo cual no le corresponde, pues ello fue determinado en el SUP-RAP-116/2020, por lo que debía reconocer la omisión legislativa y asumir el vacío legal, esto es, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

- Refiere que se ignora el mandato contenido en el artículo 64 de la *Constitución Local*, que establece que la renovación de los poderes, entre ellos el Ejecutivo, deberá realizarse en condiciones de paridad, por lo que no puede usar la ausencia de una regulación secundaria como pretexto para incumplir el mandato establecido en una disposición de la constitución local, pues su deber de emitir una acción afirmativa deriva de la finalidad de hacer cumplir la constitución, y no depende de la actividad del congreso.
- Arbitrariedad en su actuar, pues se otorga un trato diferenciado. Al variar los criterios sostenidos en procesos pasados y sobre los trabajos que está realizando para los Ayuntamientos.

III. Violación al principio de congruencia interna, pues el acuerdo razona y establece la competencia del *Instituto Electoral* para dictar acciones afirmativas, pero resuelve con la negativa de hacerlo, por lo que considera que ambas premisas no pueden coexistir.

IV. Inexacta aplicación de precedentes y la abdicación de su facultad reglamentaria originaria, porque consideran que, ante la omisión del legislativo se activó su competencia de llenar el vacío normativo, pues cuenta con facultad para ello, por lo que, en ejercicio de esa potestad, debió emitir la acción afirmativa correspondiente sin subordinarse al Congreso.

V. Violación a los principios de progresividad, pro persona y mayor beneficio, ello pues considera que el *Instituto Local* se enfrentaba a un deber constitucional y jurisprudencial de analizar las vías de acción, esto es, optar por la opción que maximizara la igualdad sustantiva, sin embargo, se decantó por la opción que no favorecía ese derecho.

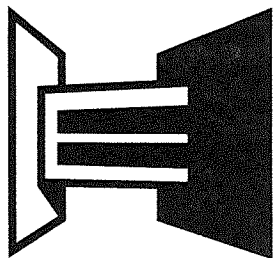
VI. Violación al principio de certeza electoral, mencionando que, con la implementación de la acción en esta temporalidad, se traduciría en un tiempo suficiente para que no se afecte la planeación de los partidos políticos que participarán en próximo proceso electoral local.

Que la respuesta se traduce en una violación al derecho de petición, pues no es una negativa expresa, sino que se torna en un *quizás más adelante*, lo que se traduce en una vulneración al principio de certeza.

VII. Violación al principio de autonomía constitucional de la *responsable*, pues consideran que al determinar que se debe esperar a que el Congreso regule, se traduce en una subordinación de su deber de garante a la voluntad y tiempos de otro poder, abdicando su función, lo cual es contrario a su finalidad como órgano constitucional autónomo, que no se encuentra subordinado a alguno de los tres poderes tradicionales.

En suma, las *promoventes* solicitan que el *Tribunal* revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se ordene a la *responsable* que inicie los trabajos para el diseño de una acción afirmativa para la renovación de la Gubernatura de 2026-2027, en la que replique la metodología para el caso de los

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

Ayuntamientos.

5.1.3. Cuestión a resolver

Por tanto, el **problema jurídico a resolver** consiste en determinar si es legal el *acuerdo reclamado*, en el que se otorgó respuesta a las solicitudes relacionadas con la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de la Gobernatura y de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral 2026-2027.

Para ello, el análisis de los agravios se hará en un orden distinto al contenido en la demanda y atendiendo a cada una de las temáticas planteadas.

5.2. Decisión

Debe **confirmarse** el *acuerdo impugnado*, donde se determinó la imposibilidad de la responsable de pronunciarse en torno a la emisión de medidas afirmativas para la elección de la Gobernatura para el proceso electoral 2026-2027, pues se considera que los planteamientos de las *promovientes* resultan infundados e ineficaces.

6. Justificación de la decisión

6.1. Marco normativo

6.1.1. Principio de exhaustividad, debida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad**¹ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

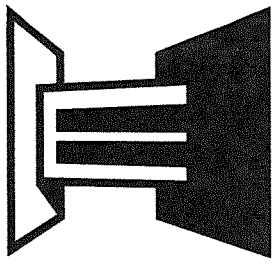
Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16, de la *CPEUM*, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas².

6.1.2. Principio de congruencia

El artículo 17, de la *CPEUM*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

¹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

² Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos.

Ahora, con relación a ese principio, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.³

Por lo que la resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado.⁴

Asimismo, ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.⁵

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, debe analizar un juicio o recurso electoral, sin introducir elementos adicionales ni resolver más allá de lo planteado en la demanda, o deja de resolver sobre lo expuesto en ella ni tampoco decidir algo distinto.

6.1.3. Derecho de petición

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la *CPEUM*, establecen el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación en breve término que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Asimismo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad.

Por tanto, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, las autoridades administrativas deben asegurar que sea concordante

³ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-466/2009.

⁴ Conforme a las consideraciones emitidas por la *Sala Monterrey*, al resolver los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

⁵ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y que haya sido comunicada a la persona peticionaria por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.⁶

6.1.4. Acciones afirmativas

La *Sala Superior* ha considerado⁷ que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos o situaciones colocados en desventaja, cuyo propósito es, precisamente, revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, para así garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

En esa medida, se ha dicho que las acciones afirmativas se caracterizan por ser:

- a) temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- b) proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y
- c) razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En relación con lo anterior, también se ha sostenido⁸ que el establecimiento de estas medidas es una manifestación derivada de la obligación adquirida por el Estado mexicano de establecer este tipo de acciones orientadas a la igualdad material, las cuales, en todo caso, habrán de contar con elementos siguientes:

- a) Que su objeto y fin sea lograr la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) Que estén dirigidas a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus

⁶ Jurisprudencia 39/2024 y la Tesis Relevante II/2016, emitidas por la *Sala Superior*, de rubros: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.

⁷ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

⁸ Ver la jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

derechos, y

- c) Que se implemente dentro de cualquier mecanismo propio del Estado, como son las políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Ahora bien, en relación con lo anterior, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que si bien las autoridades electorales están constreñidas a implementar este tipo de acciones compensatorias de carácter temporal, deben hacerlo con una temporalidad razonable⁹ para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los bienes o derechos fundamentales derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por lo que, en todo caso, deben aprobarse preferentemente antes de que inicien los procesos comiciales o, incluso, una vez iniciado éste pero siempre antes de que se registren las candidaturas respectivas.

6.1.5. Facultad reglamentaria

La facultad reglamentaria constituye una potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El *Instituto Electoral*, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la *CPEUM* y la *Ley Electoral*.

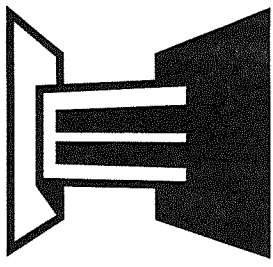
Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que no existe razón constitucional para limitar que los organismos públicos electorales emitan regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia.

Así, la facultad reglamentaria se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y las leyes.

Ciertamente, su ejercicio se acota por una serie de principios derivados del de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir contra lo dispuesto en actos de esta naturaleza, debido a que debe apegarse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

La facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las

⁹ Véase la jurisprudencia 17/2024, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Así, el principio de reserva de Ley se presenta cuando una norma constitucional establece, de manera expresa, que sólo un ordenamiento con jerarquía de Ley se puede y debe ocupar de determinado objeto de regulación jurídica, motivo por el cual se excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta a la Ley.

Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Poderes Legislativos.

6.1.6. Reserva de ley

Conforme lo previsto en el artículo 41 de la *CPEUM*, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y de acuerdo a lo sustentado por la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 36/2015, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas tienen competencia para legislar, en sus respectivos ámbitos, en materia de paridad de género.

Por su parte, los transitorios SEGUNDO y CUARTO del Decreto de reforma constitucional de Paridad en Todo, dispusieron que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, a fin de procurar la observancia del principio de paridad, estableciendo con ello una reserva para el legislador en esta materia.

Asimismo, la *SCJN* ha reconocido que las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local, acciones tendientes a la paridad de género.

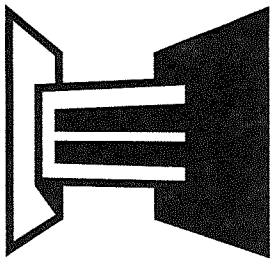
7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Son **infundados** e **ineficaces** los agravios vertidos por las *promoventes* en su demanda, por las razones que se exponen a continuación.

7.1. El acuerdo reclamado no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia, ni ocasionó perjuicio a la certeza jurídica o contravino la tutela judicial efectiva

Las actoras alegan que se violentan los principios de legalidad y seguridad jurídica por la omisión de estudiar la competencia de manera fundada y motivada,

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

pues debió ser exhaustiva y clara, al considerar que debió eliminar la incertidumbre jurídica y realizar un pronunciamiento en el sentido de si se aplicaba o no la acción afirmativa, lo cual, desde su perspectiva, resulta incongruente, pues el *Instituto Electoral* justifica su competencia para emitir acciones afirmativas, pero concluye con una evasiva en cuanto a ello.

En principio, el artículo 17, párrafo segundo, de la *CPEUM* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Esta cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

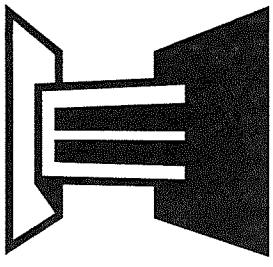
Así, la exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el caso se advierte que la responsable analizó todos los puntos de la petición realizada y realizó el estudio de diversos antecedentes y fundamentos legales para llegar a la conclusión de que: **i)** ya se había realizado un ciclo de mesas de trabajo para la creación de Lineamientos de paridad para el proceso electoral 2026-2027; **ii)** sí tiene competencia para implementar acciones afirmativas a fin de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, como podría ser al cargo de la Gobernatura; y, **iii)** que, en ese momento, **no era posible pronunciarse en este momento en la materia de la consulta**, debido a que aún está vigente el plazo que la *Sala Superior* estableció para que el *Congreso Local* realizara la reforma en la materia, mismo que refiere, es acorde al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *CPEUM*.

Así, el *Instituto Local* atendió a lo manifestado en el escrito de petición, los precedentes aplicables al caso y el marco legal vigente, señalando además el reconocimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y competenciales para emitir acciones afirmativas, para que, en caso de considerarlo necesario, podrá emitir las medidas que estime conducentes.

Al respecto, cabe precisar el principio de exhaustividad está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos de acuerdo que resolvieron el asunto planteado, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones por lo que se observa el cumplimiento a los principios de legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.¹⁰

¹⁰ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la SCJN: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

Por otro lado, respecto a lo manifestado sobre el incumplimiento al mandato de congruencia, el *TEPJF* lo considera como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional.

En el caso, al tratarse de la emisión de una respuesta derivada de una petición planteada por ciudadanas, y al haberse otorgado por el *Consejo General*, donde realizó una interpretación a la normativa electoral encaminada a verificar la posibilidad de implementar acciones afirmativas en materia de paridad para la Gubernatura; se tiene que ese acto de autoridad debe ser congruente a nivel interno, esto es, debe existir armonía entre las distintas partes que la conforman, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y apartados contradictorios entre sí.

En el presente asunto, esta autoridad jurisdiccional aprecia que la responsable cumplió con ese mandato, toda vez que las consideraciones se encuentran dirigidas a responder los cuestionamientos planteados por las ahora impetrantes, a partir de diversas premisas, en las que les informa, de manera genérica, que el marco normativo que trazan los artículos 1, 35, fracción II, 41, base I, así como el régimen transitorio de la *CPEUM*, mismos que se relacionan con la paridad de género y no discriminación.

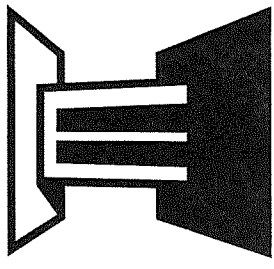
Asimismo, refirió los artículos 115, y 116, bases I, segundo párrafo, y IV, incisos a) y b), relacionados con el régimen interior de los Estados de la República, así como la delegación de facultades a los Congresos respectivos, de regular la elección de las personas gobernadoras, para que la misma sea de manera directa, y en términos que las leyes electorales dispongan.

Por otro lado, el acuerdo impugnado se fundamentó además con los artículos 111, 112 de la *Constitución Local*, y 19 de la *Ley Electoral*, tocantes a la renovación de la titularidad del Ejecutivo, refiriendo también el diverso 64 de dicha Constitución, que establece, entre otras cosas, que la renovación del Legislativo, el Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará en condiciones de paridad.

En tal virtud, se advierte que la responsable es congruente, ya que, por un lado, analizó y otorgó respuesta en torno a las peticiones realizadas sobre la elección de Ayuntamientos, y por otro, se limitó a pronunciarse sobre la competencia que tiene sobre la posibilidad de emitir acciones afirmativas para la elección de la gubernatura, respondiendo que, debido a la omisión legislativa determinada por la *Sala Superior*¹¹, y a la vinculación realizada, el *Congreso Local* se encuentra dentro del plazo establecido en la sentencia respectiva.

Asimismo, mencionó que es la autoridad legislativa quien podrá emitir determinadas reglas para alcanzar la pretensión solicitada, esto en ejercicio de su libertad configurativa, sin desconocer sus atribuciones de garantizar el principio de paridad, por lo que refirió que una vez concluido el plazo en el que el *Congreso Local* pueda modificar la ley, podría, de considerarse necesario, implementar las medidas que estime pertinentes para garantizar el cumplimiento al principio de paridad en la Gubernatura.

¹¹ SUP-RAP-116/2020 y acumulado.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

Lo anterior de ninguna manera constituye una determinación incongruente, con falta de exhaustividad y claridad, como alegan las *promoventes*, pues con base en el reconocimiento de la distribución de competencias existente en el ámbito del Estado mexicano, donde se otorga a los Congresos de las entidades federativas la facultad de legislar, la cual consiste en la función de crear, reformar, derogar e interpretar las leyes que rigen la materia electoral, esto es, el proceso por el que se establecen las normas jurídicas, es que se determinó la imposibilidad de pronunciarse en este momento en torno a la implementación o no de una acción afirmativa para el cargo del Ejecutivo local.

En ese sentido, se reitera que no existe la incongruencia interna que aducen las *promoventes*, sobre la cual sostienen que el *Consejo General* no emitió una respuesta completa.

Lo anterior, pues no existen dos premisas contrarias entre sí dentro del acuerdo reclamado, en la medida que la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia de la consulta que desahogó el *Instituto Electoral* **no implicó una declinación de ejercer sus facultades**, sino que responde a la temporalidad y contexto que se desarrollan.

Así, el hecho de que el *Instituto Local* haya reconocido su competencia para emitir acciones afirmativas y, posteriormente, haya concluido que no era dable pronunciarse en ese momento, constituye un acto debidamente fundado y motivado y que no contraviene el principio de exhaustividad, pues se coincide en la consideración relativa a que el *Congreso Local* aún se encuentra en posibilidad de realizar reformas en la materia, en términos del artículo 105 de la *CPEUM*, ello atendiendo a la omisión legislativa decretada por la *Sala Superior*, por lo que no es dable pronunciarse en este momento sobre lo peticionado.¹²

Ante lo expuesto, es **ineficaz** el agravio relativo a que el *acuerdo reclamado* no genera certeza y contraviene la tutela judicial efectiva, pues las actoras hacen depender tales planteamientos de la alegada incongruencia interna de la determinación controvertida, misma que ha sido desestimada.

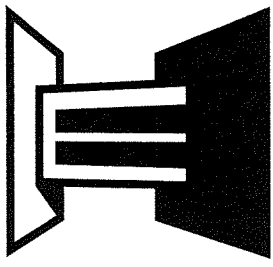
7.2. El *Instituto Electoral* atendió la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, al considerar que la regulación de la postulación paritaria en Gubernaturas corresponde, de manera originaria, al *Congreso Local*

En otro orden, las actoras aducen que la autoridad responsable sustentó su decisión en criterios que, a su juicio, han sido superados por la evolución jurisprudencial¹³, lo cual se evidencia en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-327/2023.

No tienen razón las actoras, pues el reconocimiento de la facultad del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas de supervisar a los partidos políticos el cumplimiento del mandato de paridad de las Gubernaturas, **ello se dio ante circunstancias jurídicas y fácticas muy particulares**, como fueron la ausencia de condiciones normativas suficientes, reconociendo además que, en todo caso, fue hasta las vísperas del

¹² SUP-RAP-116/2020 y sus acumulados, así como en su incidente oficioso de incumplimiento de sentencia.

¹³ Señalan el caso *Oaxaca*, mismo que se resolvió en el expediente SUP-JDC-115/2022.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

inicio de los procesos electorales concurrentes, el momento en el que la autoridad nacional tuvo la certeza de que la omisión legislativa se encontraba actualizada en diversos Estados para emitir las reglas de verificación de paridad que ahí se analizaron.

Pues bien, es importante resaltar que, en dicha sentencia, la *Sala Superior* sostuvo de manera expresa que la habilitación que realizaba al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para regular la paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas **únicamente operaba en ese proceso electoral**, sin reconocer a esa autoridad administrativa la competencia en todo momento, pues tal facultad es originaria de las legislaturas federal y estatales, tal y como ha sido reconocido por la propia *Sala Superior* en sendas determinaciones.

En esa misma lógica, la facultad de los organismos públicos locales para supervisar el mandato de paridad en las postulaciones de los partidos políticos estatales que estableció la *Sala Superior*, atendía al mismo contexto fáctico y, por ende, **no puede entenderse como una atribución permanente o extensible a procesos electorales distintos**, sino circunscrita al proceso comicial respecto del cual se emitió dicha determinación.

Entonces, del examen del acuerdo controvertido, se tiene que la responsable fundó y motivó correctamente su determinación, al reconocer que corresponde al *Congreso Local* emitir las normas necesarias para garantizar la paridad en la titularidad del Ejecutivo estatal, situación que no actualiza la aplicación inexacta de criterios jurisprudenciales alegada por las actoras.

Por tanto, al no demostrarse el extremo expuesto por las *promoventes*, consistente en la aplicación inexacta de los precedentes ni la indebida interpretación de la jurisprudencia por parte del *Instituto Electoral*, se considera ajustada a Derecho la respuesta controvertida, al ser acorde con la normativa vigente y con los precedentes jurisdiccionales aplicables y, en consecuencia, los motivos de agravio resultan **infundados**.

7.3. El Consejo General no se extralimitó en sus facultades al emitir el acuerdo impugnado

En otro sentido, también sostienen que la autoridad administrativa electoral se extralimitó en sus facultades al pronunciarse sobre si el *Congreso Local* se encontraba o no en cumplimiento de su obligación legislativa en materia de paridad, cuando ello debe ser objeto de pronunciamiento por la *Sala Superior*, en la ejecución del recurso SUP-RAP-116/2020, de modo que tal valoración no corresponde al *Instituto Local*; por lo que alegan que la responsable debió reconocer la existencia de una omisión legislativa y, en consecuencia, asumir el vacío normativo emitiendo las reglas necesarias para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral correspondiente.

No obstante, los motivos de agravio planteados por las actoras resultan **infundados**, ya que, contrario a lo argumentado, la determinación del *Instituto Local* fue jurídicamente correcta, al tomar en cuenta la declaratoria de omisión legislativa dictada por la *Sala Superior* como parte del análisis para la emisión de su respuesta.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

Pues aun tratándose de un pronunciamiento jurisdiccional emitido en una sentencia, la materia de ese precedente está íntimamente vinculada con la petición realizada ante la autoridad administrativa, por lo que resulta correcto que ésta la haya tomado en consideración en el análisis del contexto existente al momento de resolver.

En este sentido, no puede sostenerse que la autoridad responsable se haya extralimitado en el ejercicio de sus atribuciones, pues lejos de valorar el grado de cumplimiento del *Congreso Local*, su actuación se confinó a señalar que, al encontrarse aún vigente el plazo otorgado por la *Sala Superior*, que es el previsto constitucionalmente para que el Legislativo emita las reformas respectivas, no se encontraba en condiciones jurídicas para ejercer en ese momento su facultad reglamentaria para la emisión de alguna acción afirmativa, sin que se desprenda del *acuerdo reclamado*, que se instruyera al legislativo local para actuar en uno u otro sentido.

Además, se considera que no se invadieron las facultades de la *Sala Superior* de calificar el cumplimiento de su determinación, por parte de la responsable, sino que se examinó un marco temporal que impedía la emisión inmediata de las medidas administrativas solicitadas.

Así, se considera que la decisión de la autoridad electoral responsable se ajusta al principio de legalidad, pues consideró los contextos jurisdiccional y normativo vigentes, sin incurrir en extralimitación de atribuciones, ni desatender el derecho de petición de las *promovientes*, por lo que se estiman como infundadas sus alegaciones.

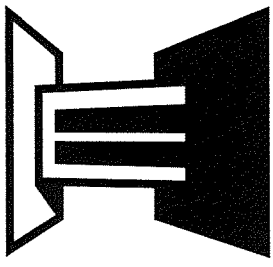
7.4. El Instituto Electoral no inobservó el artículo 64 de la Constitución Local

También, mencionan que se ignora el mandato contenido en el artículo 64 de la *Constitución Local*, que establece que la renovación de los poderes, entre ellos el Ejecutivo, deberá realizarse en condiciones de paridad, por lo que no puede usar la ausencia de una regulación secundaria como argumento para incumplir el mandato establecido en una disposición de la *Constitución Local*, pues su deber de emitir una acción afirmativa deriva de la finalidad de hacer cumplir la constitución, y no depende de la actividad del Congreso.

En el caso, resultan **infundados** los motivos de agravio, pues la autoridad responsable no ignora el mandato referido de la *Constitución Local*, pues reconoce que la renovación de los poderes públicos debe realizarse en condiciones de paridad.

Sin embargo, la autoridad carece de facultades para suplir la falta de regulación secundaria mediante la emisión de acciones afirmativas que impliquen un diseño normativo equiparable al legislador, dado que esa facultad corresponde originariamente, y en primer término al *Congreso Local*.

Debe destacarse que la *Sala Superior* ha sostenido que, si bien los organismos electorales pueden emitir lineamientos para hacer efectivo el principio de paridad,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

ello procede únicamente cuando exista un vacío normativo que les impida cumplir con su función, siempre que se respete el marco constitucional y legal vigente.¹⁴

En el presente caso, la *autoridad responsable* razonó que el *Congreso Local* aún se encontraba en posibilidades de legislar válidamente en términos del artículo 105 de la *CPEUM*, resultando improcedente anticipar una regulación supletoria o complementaria.

Así, no se negó a dar cumplimiento al mandato constitucional, sino que actuó conforme al marco normativo aplicable, reconociendo el deber de paridad, pero también los límites de sus atribuciones.

De ahí que no puede considerarse que la falta de emisión de una acción afirmativa implique desconocimiento del artículo 64 de la *Constitución Local*, pues su actuación se fundó y motivó en respeto al principio de división de poderes y a la distribución competencial establecida en el orden jurídico del Estado.

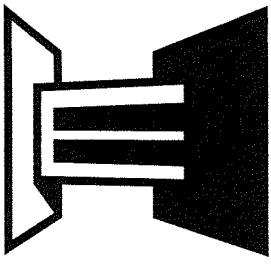
Por tanto, en el caso no se puede considerar que la falta de emisión de una acción afirmativa implique una violación al mandato contenido en la *Constitución Local*, pues la actuación debe evaluarse conforme al marco de competencias, al principio de legalidad y a la doctrina del *TEPJF*, por lo que se decretan como infundadas las manifestaciones de la parte actora.

7.5. La respuesta otorgada no implicó un trato diferenciado entre las postulaciones a los Ayuntamientos y a la Gubernatura, ni violentó el principio de progresividad

En otro cuestionamiento, las actoras sostienen que el *Instituto Electoral* incurrió en un trato arbitrario y diferenciado respecto de lo resuelto en procesos pasados, pues: i) varió de manera injustificada los criterios que venía sosteniendo; ii) en el caso de los ayuntamientos se tomó en cuenta la exclusión histórica de las mujeres para acceder a dichos cargos, pero no así en la elección de la Gubernatura, donde también existe exclusión en el acceso a la candidatura; iii) lo anterior contraviene lo resuelto en el expediente SM-JRC-187/2024, en el que se ordenó al *Instituto Electoral* adoptar salvaguardas generales para proteger las postulaciones de mujeres; y iv) se dio un trato diferenciado al esperar a que el Congreso legislara en el caso de la Gubernatura, mientras que en el caso de Ayuntamientos se emitieron medidas sin esperar una reforma legislativa.

Se considera **infundado** el agravio planteado, pues contrario a lo que afirman las actoras, el *Instituto Local* únicamente ha desarrollado estudios y diagnósticos preliminares en relación a la elección de ayuntamientos, sin que se haya emitido una acción afirmativa, en consecuencia, no hay una situación equiparable que permita, en todo caso, sostener el análisis de la existencia de un trato diferenciado o incongruente entre alguna acción afirmativa para la Gubernatura y la emisión de otra para los municipios, pues la sola elaboración de análisis no se basa en la aplicación de precedentes obligatorios, sino en el ejercicio potestativo con el que cuenta la autoridad administrativa de allegarse de la información para el cumplimiento de sus funciones.

¹⁴ SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-327/2023, entre otros



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

Además, si bien existe un mandato de observar el principio de progresividad contenido en el artículo 1º de la *CPEUM*, no hay una obligación en el sentido de aplicar de manera idéntica los mismos criterios de un proceso electoral anterior para la implementación de acciones afirmativas, pues, al ser medidas compensatorias temporales, cuya duración se condiciona al fin que se proponen, es viable que sean ajustadas si cambian las circunstancias sociales, políticas, jurídicas, demográficas, o si se emiten nuevos criterios jurisdiccionales, cuestiones que deben ser evaluadas por los institutos electorales para la toma de una medida.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha reconocido como principales características de las acciones afirmativas las siguientes:¹⁵

- **Temporales**, pues un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- **Proporcionales**, Esto porque se les exige un equilibrio las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;
- **Razonables y objetivas**, debido a que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado;
- **Flexibles**, pues no son fijas o inmutables, sino que deben revisarse y evaluarse y modificarse en atención a la eficacia de las medidas, derivado de la situación de evolución de los grupos a los que han sido destinadas.

Así, tampoco se considera que la emisión de acciones afirmativas, ni los elementos que se tomaron en consideración para su implementación en procesos pasados, no constituyen precedentes obligatorios ni una decisión definitiva que necesariamente tenga que usarse para una nueva acción.

Entonces, al reconocerse a esas acciones una naturaleza flexible y no inmutable, admiten modificaciones, que, en todo caso, deben analizarse de manera razonable y objetiva, para determinar si las nuevas medidas procuran una mejor participación de los grupos a los que se dirigen.

Aunado a lo anterior, existe una diferenciación que atiende a la diversa naturaleza normativa, así como del contexto en torno a los cargos en cuestión; pues en el caso de los Ayuntamientos, se reconoce una situación distinta, debido a la existencia de una vinculación por parte de la *Sala Monterrey*, en la que se determinó que con una oportunidad mínima a un año previo a inicio del proceso electoral siguiente¹⁶, incluir una salvaguarda en los Lineamientos de paridad que se emitieran en los próximos procesos electorales, exclusivamente en torno al tema de las renunciaciones de candidaturas encabezadas por mujeres; además que en la legislación se regula la manera en que habrá de garantizarse la paridad

¹⁵ SUP-JDC-338/2023 y acum.

¹⁶ SM-JRC-187/2024.

atendiendo a los bloques de competitividad, y las tres ópticas de paridad estatuidas por el legislativo en la norma electoral.¹⁷

En contraste, la regulación de la postulación a la Gubernatura se encuentra actualmente contemplada en el artículo 64 de la *Constitución Local*, estatuyendo que la renovación de, entre otros, el Ejecutivo se hará en condiciones de paridad, sin que, a la fecha en la *Ley Electoral* exista el desarrollo de normas para su reglamentación e implementación.

De ahí que, como se ha mencionado, corresponde al *Congreso Local* realizarlo, conforme a los imperativos constitucionales; además, se insiste, que aún está en posibilidad de legislar, contando con hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral, en términos del artículo 105 constitucional, máxime que es un hecho público y notorio que actualmente ha iniciado trabajos para reformar la legislación en la materia.

Por lo anterior, se considera que no se acredita un trato arbitrario ni selectivo en la actuación de la autoridad responsable, sino un proceder ajustado a la distribución de competencias, el desarrollo de sus potestades, y a la etapa de análisis en que actualmente se encuentran los trabajos legislativos en la materia, así como los relativos a los Ayuntamientos por parte de la autoridad administrativa.

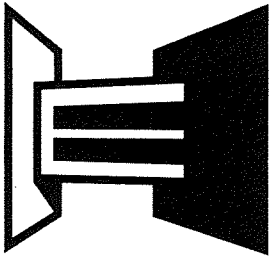
Aunado a lo anterior, el trato diferenciado que las *promoventes* aducen derivado de las acciones emprendidas por el *Instituto Electoral* en el proceso de postulación de Ayuntamientos (mesas de trabajo, conferencias, entre otros), en comparación con la elección de la Gubernatura, así como el hecho de que dicha autoridad no accediera a replicarlas, **no les causa perjuicio en este momento**, toda vez que tales actuaciones constituyen facultades potestativas del *Instituto Local*, sin que exista un mandato jurídico que lo obligue a realizarlas respecto de la postulación de candidaturas al Ejecutivo local.

Lo anterior, pues es el propio *Consejo General* quien, en su momento, habrá de definir los parámetros bajo los cuales, en su caso, justificará debidamente la emisión de las acciones afirmativas que considere necesarias.

De ahí que no resulte válida la exigencia de realizar actividades específicas en torno al diseño e implementación de acciones afirmativas pues, en todo caso, deberá tomar en consideración elementos objetivos, bajo una adecuada fundamentación y motivación, en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

Respecto a lo alegado, en el sentido de que la respuesta del *Instituto Local* contraviene lo ordenado por la *Sala Monterrey*, **no tienen razón** las *promoventes*, pues en la sentencia que mencionan, si bien se vinculó al *Instituto Electoral* a incluir una salvaguarda en la que se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado, **la misma se circunscribe a la elección de Ayuntamientos**, pues su emisión se dio en el contexto del proceso electoral 2023-2024 para la renovación de los cargos edilicios, centrándose solo al tema de las renunciaciones de candidaturas a presidencias municipales

¹⁷ Artículos 146 al 146 bis 2 de la *Ley Electoral*, que establecen la salvaguarda a la paridad en ayuntamientos del Estado, las ópticas de paridad horizontal, vertical y transversal, y la implementación de dos bloques de competitividad para su observancia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

encabezadas por mujeres y no a otros aspectos relacionados con la titularidad del Ejecutivo local, como lo hacen valer las actoras.¹⁸

En ese sentido, se reitera que el *Instituto Electoral* no vulneró el principio de congruencia, pues, en atención al derecho de petición, otorgó respuesta con base en lo solicitado, se limitó a pronunciarse sobre su competencia de emitir acciones afirmativas y determinó que, debido a que el Congreso aún puede realizar reformas, no le resultaba posible pronunciarse sobre la implementación o no de lo requerido.

Sin que lo anterior resulte en una incongruencia, pues conforme a la *SCJN*, el derecho de petición no genera una obligación de pronunciarse en uno u otro sentido, por lo que no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.¹⁹

En otro orden, las *promoventes* señalan que la autoridad responsable aplicó de manera inexacta los precedentes jurisdiccionales, además de abdicar de su facultad reglamentaria originaria, en virtud de la cual —afirman— debió emitir la acción afirmativa solicitada. En su concepto, ante la omisión legislativa, se actualizaba la competencia del *Instituto Local* para colmar el vacío normativo, toda vez que cuenta con facultad originaria para ello, sin que su actuación se encuentre subordinada al *Congreso Local*.

Asimismo, refieren que la responsable aplicó indebidamente el precedente relativo al Estado de Oaxaca, pues en ese asunto se determinó que el instituto de esa entidad no podía crear ni legislar mediante una norma general de alternancia; sin embargo, que en el caso que nos ocupa, no se demanda la creación de un nuevo derecho, sino el ejercicio de la facultad reglamentaria para emitir normas que hicieran operativa la paridad establecida en el artículo 64 de la *Constitución Local*.

El agravio resulta **infundado**, porque del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable se limitó a verificar los criterios sostenidos por el *TEPJF*, atendiendo a los precedentes citados en el acuerdo controvertido, apoyando en ellos parte del marco que orientó su análisis y permitió dar respuesta.

En efecto, la responsable sustentó su determinación en los diversos precedentes de la *Sala Superior*, mediante los cuales se ha precisado el alcance de las facultades de los organismos públicos locales sobre la emisión de acciones afirmativas, así como la atribución que corresponde al *Congreso Local* para regular en la legislación secundaria el principio de paridad.

De igual manera, consideró lo resuelto por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JDC-115/2022 y acumulados, criterio que sirvió como uno de los parámetros para acotar el marco jurídico aplicable.

¹⁸ Como lo estableció la propia *Sala Monterrey* el pasado veintinueve de septiembre, mediante Acuerdo Plenario dictado en el asunto general SM-AG-21/2025 y sus acumulados.

¹⁹ Jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

De esta manera, la *autoridad responsable* estableció el andamiaje normativo y jurisprudencial en el que sustentó su actuar, apoyándose en precedentes de la *Sala Superior*, con lo cual actuó conforme al principio de legalidad.

Proceder que además encuentra respaldo en el criterio de la Segunda Sala de la SCJN, contenido en la tesis 2a. CXII/2016 (10a.)²⁰, donde estableció que es necesario diferenciar entre las razones decisorias y aquellas consideraciones meramente complementarias de la sentencia, a fin de dotar de certeza la aplicación de los precedentes.

Coincidiendo también con el reconocimiento de la reserva de ley con la que cuentan los legislativos para procurar la observancia del principio de paridad de género que se estableció en los transitorios SEGUNDO y CUARTO del Decreto de reforma constitucional de Paridad en Todo.

Por tanto, tampoco resulta válido sostener que abdicó su facultad reglamentaria, pues su proceder fue acorde con lo previsto en el artículo 105, párrafo segundo, de la *CPEUM*, que establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante dicho proceso, no podrán modificarse.

En este aspecto, la SCJN ha sostenido, en el criterio de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; que **las legislaturas de las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a garantizar la paridad de género** en cargos estatales, reglamentación en la que pueden existir múltiples medidas en el ámbito local pues, aspectos como la distribución entre legisladores del congreso local, constituye una cuestión que, en todo caso, forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas.

Lo anterior guarda razonabilidad con el presente asunto pues, como lo ha sostenido la *Sala Superior*²¹, las directrices particulares y las medidas adoptadas por las legislaturas locales, para el desarrollo, en condiciones de paridad, de las elecciones de las autoridades de las entidades federativas como son las gubernaturas, deben **establecerse a partir del contexto histórico, político-social y cultural particular de la entidad que corresponda**, así como de las directrices dispuestas en los ordenamientos generales.

De esta manera, en primer lugar corresponde constitucionalmente a las legislaturas estatales configurar modelos que recojan el contexto político, social y cultural de cada entidad federativa, y en los que se reconozcan derechos y se impongan obligaciones a los sujetos que intervienen en las contiendas, a fin de tutelar la observancia del principio de paridad en la postulación de candidaturas de mujeres y hombres y, en su caso, revertir los obstáculos y las barreras que en

²⁰ De rubro: PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA.

²¹ SUP-OP-20/2023, SUP-RAP-726/2017 y SUP-REC-81/2015.

cada entorno han impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres.²²

Sin embargo, cabe destacar que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **no sólo se limita a medidas de carácter legislativo, al permitirse la adopción de medidas de otro carácter**, las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, **por las autoridades administrativas electorales, federal o locales, en el ámbito de sus facultades y competencia.**

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos primer y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *CPEUM*; 1, párrafo 1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; y que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fuera necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por ello, se concluye que la autoridad administrativa ajustó su actuación a los precedentes jurisdiccionales aplicables y al marco constitucional y convencional vigente, delimitando correctamente los alcances de su facultad reglamentaria frente a la potestad legislativa del *Congreso Local*, por lo que se considera infundado el agravio en análisis.

7.6. El acuerdo impugnado no contravino los principios de progresividad, pro persona y de mayor beneficio

Además, las *promoventes* alegan la violación a los principios de progresividad, pro persona y mayor beneficio, pues consideran que la *responsable* se enfrentaba a un deber constitucional y jurisprudencial de analizar las vías de acción, esto es, optar por la opción que maximizara la igualdad sustantiva, sin embargo, se decantó por la opción que no favorecía ese derecho.

Respecto a este concepto de agravio, este *Tribunal* considera **infundado** el motivo de disenso, debido a que las actoras parten de una premisa inexacta, debido a que se considera que las razones emitidas en una consulta que atiende al derecho de petición en materia política-electoral, no tienen efectos vinculantes por sí mismas, y con ello la posibilidad de afectar un derecho político-electoral de alguna persona determinada, o que se dirijan a individualizar, condicionar o limitar el ejercicio de un derecho en la materia.

Pues, si bien la facultad del *Consejo General* para la resolución de consultas en la materia, implica la interpretación del marco constitucional y legal, así como de la línea jurisprudencial de los tribunales, ello no implica que la interpretación de los criterios en que se sustente la respuesta, materialice un acto de aplicación

²² Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-115/2022.

que sujete a una posible aplicación o inaplicación, o como aquí se alega, a una interpretación pro persona o más favorable.

También ha sido criterio de la *Sala Superior* que, para considerar que la respuesta dada a una consulta que tiene carácter de acto de aplicación debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar de manera razonable, si esa respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que la persona gobernada esté colocada en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.²³

Es decir, para que lo determinado en una consulta actualice un verdadero acto de aplicación de la norma, debe atenderse al contexto y las circunstancias que concurren; en ese sentido, del presente caso, se advierte lo siguiente:

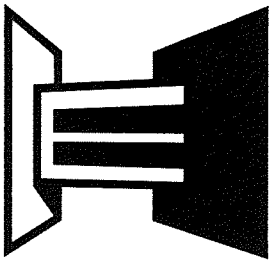
1. Las actoras solicitan la implementación de acciones afirmativas para Gubernatura para el próximo proceso electoral;
2. En el acuerdo de respuesta no individualiza o limita el derecho de paridad, pues se ciñe a reconocer su competencia para la emisión de acciones afirmativas, pero que aún no está en posibilidad de pronunciarse debido a que el plazo que le fue otorgado al *Congreso Local* aún no ha transcurrido;
3. Se enfatizó que aún se encuentra en curso el plazo otorgado para realizar las reformas en materia de paridad, en términos del artículo 105 de la *CPEUM*, y que no era posible emitir un pronunciamiento concreto.
4. Uno de los motivos de inconformidad torales, es la supuesta declinación de competencia y de emitir acciones afirmativas, en la que es indebido que se espere a que el Congreso legisle en la materia, pues conforme a los antecedentes de la *Sala Superior*, son los Organismos Públicos Autónomos quienes tienen competencia para emitir acciones afirmativas.

Por tanto, en el presente caso, la respuesta se emitió en un contexto donde no se advierte proximidad con un proceso electoral, o que, derivado de la culminación de los plazos para la emisión de las leyes prevista en el artículo 105 de la *Constitución*, exista la ausencia de normas que garanticen la paridad en la Gubernatura, descartando con ello la posibilidad de que entrara en vigor alguna reforma legislativa tendiente a garantizar ese principio.

Por lo que no se ubica a la ciudadanía o partidos en un supuesto jurídico o de hecho que afecte derechos político-electorales, o que se incumpla con el mandato de paridad de cara a una elección constitucional.

En todo caso, el principio pro persona no tiene el alcance que las *promoventes* estiman, pues la *SCJN* ha sostenido que ese principio no deriva, necesariamente, que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, cuando éstas no encuentran sustento en las reglas

²³ Jurisprudencia 1/2009, de rubro CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO EL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas²⁴, por lo que se consideran infundadas las citadas alegaciones.

7.7. El Consejo General no vulneró el principio de certeza

Por otro lado, las *promovientes* aducen una vulneración al principio de certeza electoral, ya que el hecho de no pronunciarse en el sentido que mencionan, trastoca la planeación de los actores políticos, pues consideran que la implementación de la acción afirmativa en la temporalidad prevista beneficiaría la planeación de los partidos políticos y de las personas que participarán en el proceso electoral local.

Al respecto, es importante señalar que el principio de certeza tiene como finalidad que los actos emitidos por las autoridades electorales sean claros y precisos, de manera que las partes involucradas conozcan, desde el inicio, las reglas que habrán de regir el proceso comicial.

En consecuencia, para el debido desarrollo de un proceso electoral resulta indispensable que los aspectos que lo regulan se encuentren definidos a partir de las normas constitucionales y legales, así como en los actos administrativos que emitan las autoridades encargadas de su organización, tales como lineamientos y reglamentos.

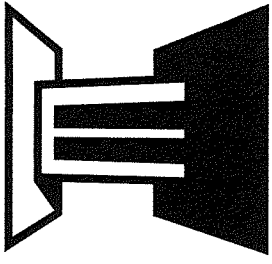
Bajo esa lógica, las bases que sostienen los procesos electorales deben estar claramente establecidas previo a su inicio, con el objeto de dotar de certeza y operatividad todas las actividades que se desarrollan en su marco.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 105 de la *CPEUM*, el cual establece el límite en que habrán de promulgarse y publicarse las reformas a las leyes electorales, esto es, hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral respectivo, y que, una vez iniciado, no podrán realizarse modificaciones sustanciales, entendiéndose como tales, aquellas que impliquen cambio de las bases del proceso electoral, con la consecuente alteración o eliminación de derechos u obligaciones de los actores políticos, incluidas las autoridades electorales.

En concordancia con lo anterior, la **Sala Monterrey**, ha reiterado este criterio en el Asunto General SM-AG-21/2025 y acumulados, al sostener que las modificaciones trascendentales a las leyes locales en materia electoral deben ser promulgadas y publicadas, noventa días antes del inicio del proceso correspondiente en el que vayan a aplicarse.

En consecuencia, tanto el mandato constitucional, como la lectura sostenida por dicho órgano jurisdiccional convergen en garantizar la estabilidad y certeza de las reglas electorales, de modo que las reformas en la materia no alteren las condiciones bajo las cuales se desarrollarán los procesos comiciales, ni vulneren los derechos de quienes intervendrán en ellos.

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que la implementación de acciones afirmativas debe realizarse con una temporalidad razonable, reconociendo que lo óptimo es que se aprueben de manera previa al inicio formal del proceso, e incluso, una vez iniciado, considerando que hasta antes del registro de candidaturas es un tiempo prudente. Ello, con el propósito de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, evitando que se alteren actos ya celebrados o que se impongan cargas sorpresivas a los partidos políticos.²⁵

De esta manera, tanto la Constitución como la jurisprudencia establecen parámetros de temporalidad para la reforma de las leyes y para la implementación de medidas orientadas a garantizar la igualdad, asegurando que dichas reglas rijan con claridad el proceso electoral.

En ese sentido, aun cuando el *Congreso Local* no llegara a promulgar y publicar la reforma legislativa en materia de paridad con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral, como lo exige el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *CPEUM*, tal circunstancia no impide que el principio de paridad se materialice durante el desarrollo del proceso respectivo.

Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la determinación de la autoridad responsable **no transgrede el principio de certeza electoral**, pues atendiendo a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales expuestos previamente, es dable concluir que el Instituto no violentó dicho principio.

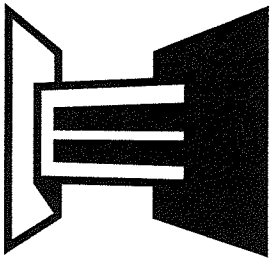
También se alega que la respuesta se traduce en una violación al derecho de petición, pues no es una negativa expresa, sino que se torna en un “quizás más adelante”, lo que se traduce en una vulneración al principio de certeza.

Refiere que se incumple con la jurisprudencia de la *SCJN*, que establece los requisitos para que ese derecho sea satisfecho, pues en el caso la respuesta no es efectiva al no resolver la solicitud; no es clara ni precisa pues sujeta la decisión a múltiples condiciones futuras; no es congruente debido a que se pidió una acción presente y se responde con una posibilidad futura; y no salvaguarda la certeza, pues ello impide a los partidos planificar con antelación; para el caso de quienes aspirarán a una candidatura, se les niega la posibilidad de construir proyectos políticos sólidos; y para la ciudadanía, se priva de conocimiento previo y claro de las reglas bajo las cuales se elegirá a su próximo gobernante.

Con relación a esto, el derecho de petición se prevé en el artículo 8 de la *Constitución Federal*, el cual establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Lo anterior establece el núcleo protector de ese derecho fundamental, imponiendo la obligación a las autoridades de que a toda petición que se haga por escrito, de manera respetuosa y pacífica, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad, dando respuesta a las solicitudes formuladas, la cual,

²⁵ Jurisprudencia 17/2024, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

deberá **guardar congruencia** con lo planteado y tendrá que hacerse del conocimiento en breve término al peticionario.

Ello, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

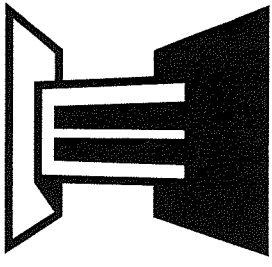
Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 establece cuáles son los elementos que contiene ese derecho:²⁶

- a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad y, recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario haya proporcionado el domicilio para recibir la respuesta;
- b) **La respuesta:** la autoridad debe de emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tendrá que ser congruente con lo peticionado; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad a quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Por tanto, se considera que la respuesta de la autoridad es efectiva, clara, congruente y salvaguarda la seguridad jurídica, pues el pronunciamiento fue en el sentido de que aún no estaba en aptitud de emitir en este momento una acción afirmativa, sin que estuviera obligada a resolver en un sentido positivo o negativo, fue clara pues determinó que el Congreso es la autoridad facultada para regular la paridad de género en el Estado, y es congruente, pues se pronunció sobre lo peticionado en torno a la emisión de una acción afirmativa.

Además, se considera que la respuesta otorgada por la responsable cumple con los parámetros establecidos por *Sala Superior* para satisfacer el derecho de petición, pues para ello se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento por escrito de la autoridad competente, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado.

²⁶ De rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición²⁷, por lo que se consideran como infundadas las alegaciones vertidas por las actoras.

7.8. La respuesta otorgada no conllevó una vulneración al principio de autonomía del *Instituto Electoral*

Por otra parte, las *promoventes* sostienen que la responsable contraviene el principio de autonomía constitucional del que goza, pues consideran que, al determinar que se debe esperar a que el Congreso regule, se traduce en una subordinación de su deber de garante a la voluntad y tiempos de otro poder, abdicando su función, lo cual es contrario a su finalidad como órgano constitucional autónomo, que no se encuentra subordinado a alguno de los tres poderes tradicionales.

El hecho de que se haya determinado que aún no estaba en posibilidad de pronunciarse en torno a la emisión de una acción afirmativa, y con ello, de ejercer su facultad reglamentaria, no transgrede su carácter de autónomo.

Pues, como ya se mencionó, la implementación de acciones afirmativas en ejercicio de su facultad reglamentaria, no debe exceder el ejercicio de la facultad legislativa ni el principio de reserva de ley; es necesario que se apruebe con una anticipación suficiente que haya factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas o el desarrollo de la jornada electoral; y que las mismas sean de carácter temporal, sin que exista obligación por parte de la autoridad de resolver en determinado sentido.

Al respecto, es preciso señalar que la autonomía del *Instituto Local* no lo desvincula de su carácter de órgano del Estado mexicano, ni lo exime del deber de sujetarse a los principios que orientan la función pública, como el **principio de legalidad**, sin que su observancia implique una sujeción a un Poder del Estado.

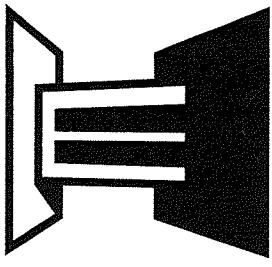
En el particular, la *SCJN* ha sostenido que el principio de legalidad, como uno de los ejes rectores de la función electoral, conlleva que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo²⁸.

Pues como arriba se mencionó, la actuación de la responsable se sustentó en el reconocimiento de la distribución de competencias que existen en el Estado mexicano, en el que la *Sala Superior* ha reconocido que, de manera inicial, corresponde a los órganos legislativos la definición de acciones afirmativas para la integración de los órganos de elección popular.

Y que, sí conforme a los plazos bajo los cuales se rige la promulgación y publicación de leyes federales y locales en materia electoral, se descarta la posibilidad de entrada en vigor de alguna reforma legislativa tendiente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el bloque de

²⁷ Jurisprudencia 39/2024, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

²⁸ Jurisprudencia P./J. 144/2005, bajo el rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

constitucionalidad, es hasta esa situación en la que las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, deben emitir los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida, que tienda a la tutela del derecho en cuestión.²⁹

Ante lo expuesto, la actuación de la autoridad responsable se encuentra dentro del ámbito de su autonomía como órgano electoral, pues ésta no implica la posibilidad de actuar al margen del origen jurídico, sino la posibilidad de ejercer sus atribuciones con libertad técnica y de gestión **dentro de los límites impuestos por la normativa aplicable.**

Por tanto, su determinación no puede considerarse una renuncia a sus atribuciones, sino que guarda congruencia con la distribución de competencias relacionada con la materia de la consulta, por lo que se consideran como infundadas las alegaciones de las promoventes.

7.9. Análisis de las pruebas documentales vía informe ofrecidas por las promoventes

Ahora bien, las *promoventes* ofrecieron diversas documentales vía informe, para que la responsable allegara la solicitud presentada el dieciocho de septiembre, en el que solicitaron diversa información relacionada con diversas acciones desarrolladas por el *Instituto Electoral*.

Al respecto se tiene que, mediante la diligencia para mejor proveer, la magistratura instructora solicitó al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* remitir dichas probanzas para estar en aptitud de resolver el presente asunto.³⁰

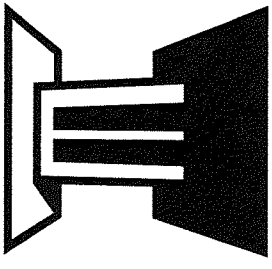
En ese sentido, la información que contienen las probanzas ofrecidas por las *promoventes* consiste en lo siguiente:

- I. *Solicitud de información en torno a la elección de Gubernatura, presentada ante la autoridad responsable en el que requirieron un informe sobre el número de candidaturas a dicho cargo desde el año 1947 al 2021;*
- II. *Información sobre acciones afirmativas para los Ayuntamientos, donde requirieron documentación relacionada con actas, acuerdos, minutas, desglose de partidas presupuestales, ejercicio de gastos, realización de foros, conferencias o capacitaciones, videograbaciones, fichas técnicas y tarjetas informativas, copias de oficios, correos electrónicos y comunicaciones con otras instituciones, expertas y partidos.*

En el caso, este *Tribunal* considera que las probanzas en mención, son insuficientes para demostrar algún aspecto relevante de la litis planteada por las promoventes, ya que no tienen el alcance demostrativo que justifiquen sus pretensiones.

²⁹ SUP-REC-231/2023

³⁰ Acuerdo de diligencias para mejor proveer de fecha 14 de octubre.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JDC-008/2025

Lo anterior se considera así, pues de la lectura de la demanda del juicio ciudadano, así como de los agravios expresados en la misma, se advierte que las *promoventes* presentaron argumentos tendientes a evidenciar la ilegalidad, falta de exhaustividad e incongruencia del acto que se controvierte, sin embargo, no se advierte que con las probanzas en mención se pretenda demostrar argumentos o hechos concretos, sino que se trata de documentos que, en todo caso, brindarían información sobre cantidades gastadas, eventos realizados por el Instituto, comunicaciones con diversos actores políticos e instituciones, así como información que la responsable, en caso de considerarlo necesario, tomaría en consideración para el desarrollo de su proceso deliberativo.

Al respecto, cabe precisar que la *litis* del presente medio de impugnación se circunscribió al *acuerdo reclamado*, mediante el cual se atendió la consulta de las *promoventes*, no así a la implementación de alguna acción afirmativa o parámetros que se hayan usado para regular la paridad, por sí mismos, de modo que, se reitera, las citadas probanzas resultan insuficientes para acreditar los fines pretendidos por las promoventes.

Así también, en el caso, se aprecia que con los referidos medios de prueba, se pretenden acreditar diversos aspectos que, al parecer de las actoras, la *responsable* debe tomar en consideración para la emisión de una acción afirmativa, lo que escaparía de la competencia de esta autoridad jurisdiccional, pues, como se mencionó, solo podría analizar la objetividad de aquellos tomados en consideración para la emisión de una u otra acción tendiente a garantizar el principio constitucional de paridad, lo que no ocurre en el presente caso, por tanto, se reitera la insuficiencia del alcance probatorio de las documentales en análisis.

Por las razones apuntadas, se determina que las pruebas ofrecidas por las *promoventes* son insuficientes, ya que no tienen el alcance demostrativo que justifiquen sus pretensiones en el presente juicio, por lo que se reitera lo infundado de los agravios expuestos.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expuestos por las *actoras*, lo procedente es **confirmar** el *acuerdo reclamado*."

Por las anteriores consideraciones, es por lo que emito el presente voto particular en contra, al no estar de acuerdo con la resolución en reasignación dictada en el presente juicio ciudadano, en la que ordena modificar el acto recurrido.


LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de sesenta y ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN